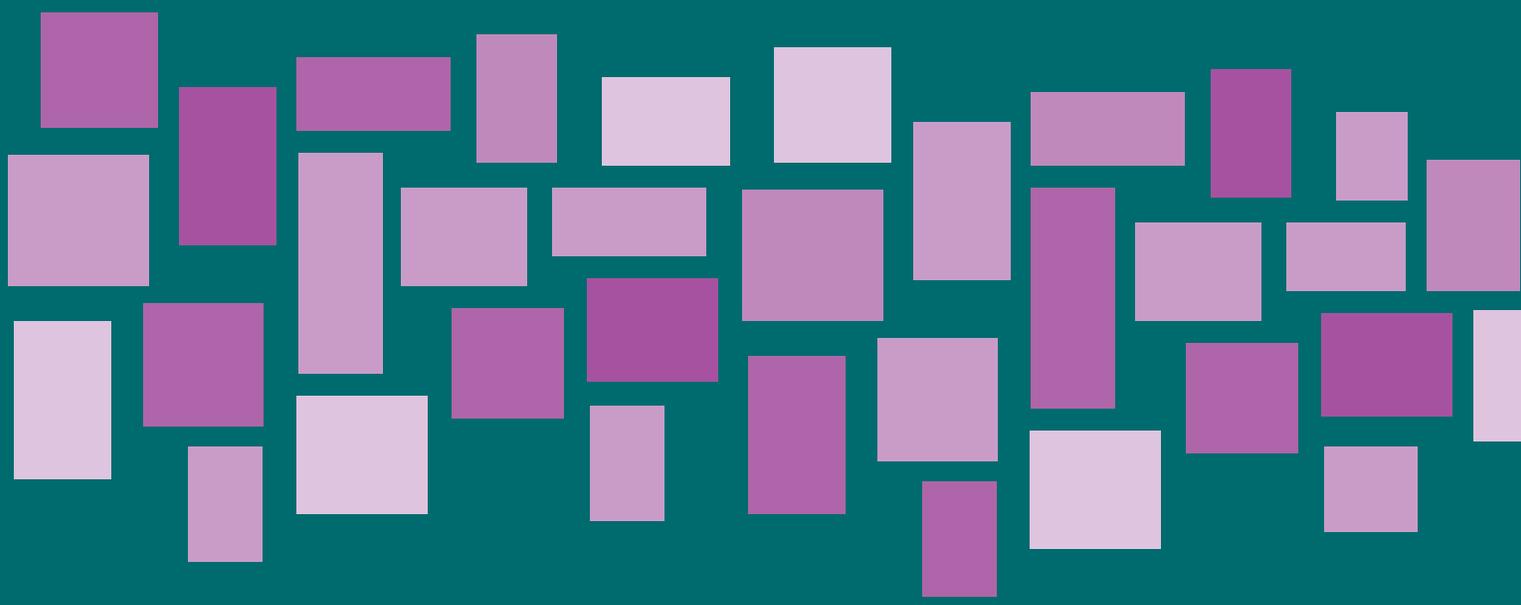
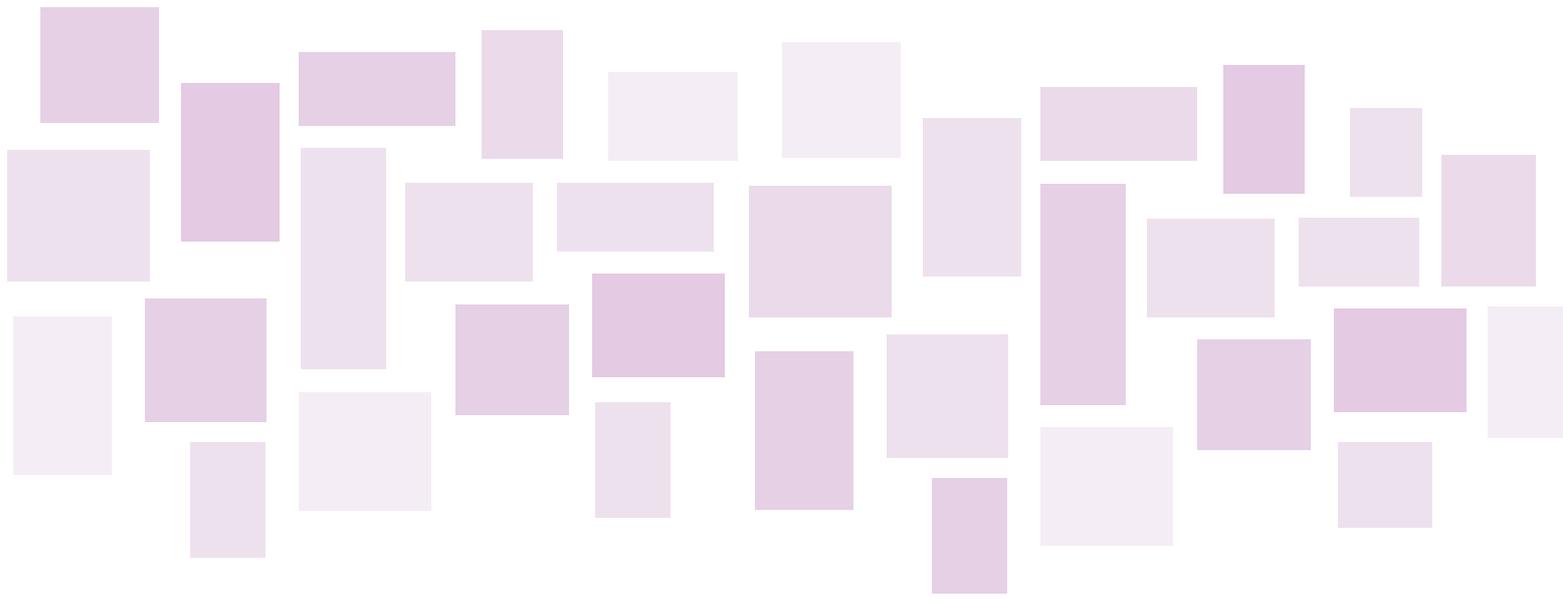


Guía técnica para la implementación y gestión de los espacios multiconfesionales



Guía técnica para la implementación y gestión de espacios multiconfesionales



El contenido de esta Guía ha sido revisado y validado por:

- Federación Española de Municipios y Provincias
- Fundación Pluralismo y Convivencia
- Comité Asesor de la Fundación Pluralismo y Convivencia (Generalitat de Catalunya, Gobierno de Aragón, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Generalitat Valenciana, Junta de Extremadura, Gobierno de Ceuta, Gobierno Vasco)
- Ministerio de Justicia
- Comisión Islámica de España
- Federación de Comunidades Judías de España
- Testigos Cristianos de Jehová
- Asamblea Episcopal Ortodoxa de España y Portugal
- Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días
- Federación de Comunidades Budistas de España

© OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA. Madrid, 2011

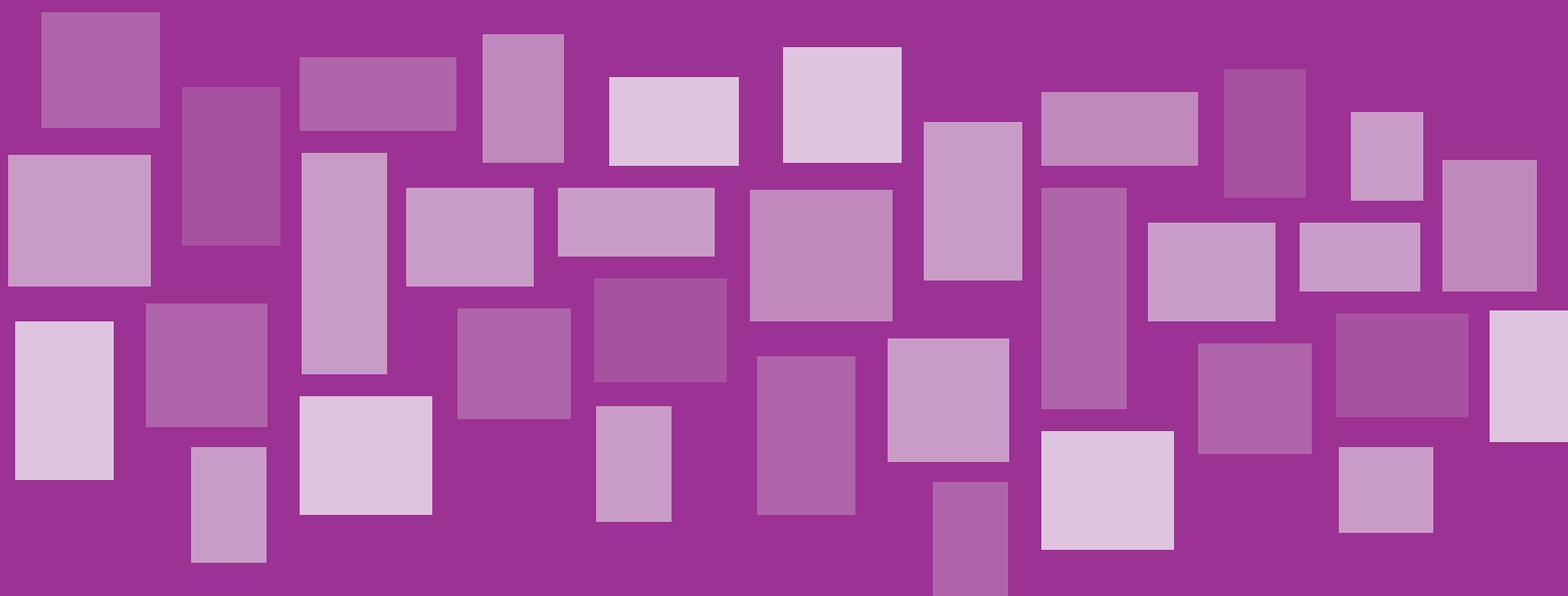
Autor: Francisco Díez de Velasco, Universidad de La Laguna.

Diseño: XK S.L.

Introducción	7
Marco normativo general	11
Desarrollo normativo de la asistencia religiosa y espacios	
multiconfesionales	15
Centros penitenciarios	16
Fuerzas Armadas	17
Centros hospitalarios	22
Cementerios y otros centros públicos	25
Los ámbitos autonómicos y locales	26
Propuestas para la implementación y gestión de espacios	
multiconfesionales	29
Los potenciales usuarios	30
Características de los espacios multiconfesionales	31
Espacios compartidos	31
Orientación.....	34
Posición en el culto.....	35
Morfología, simbología y requisitos comunes de los espacios	36
Compatibilidad entre usos colectivos e individuales	39
Compatibilidad horaria	40
Modelos de salas multiconfesionales	45
Modelo 1.	47
Modelo 2.	49
Solución intermedia: modelo mixto 1-2	50
Modelo 3.	52
Modelo 4.	53



Introducción



Introducción

Una notable característica de la España del presente es la destacada diversidad religiosa y de creencias que alberga.

Sin que se pueda contar con estadísticas plenamente satisfactorias se puede adelantar que los seguidores de las minorías religiosas superan el 5% de la población, destacando más de un millón de musulmanes, una cifra cercana de seguidores de diversas opciones cristianas evangélicas, varios cientos de miles de cristianos ortodoxos, más de cien mil testigos de Jehová y colectivos de seguidores del judaísmo, el budismo, el hinduismo y otras diversas opciones que superan los cien mil. Por otra parte, el número de no religiosos o ateos ronda el 20% de la población, a lo que hay que añadir la mayoría católica que supera el 70% de la población.

La homogeneidad religiosa en España resulta, por tanto, un asunto del pasado, aunque pueda permear las prácticas del presente y pueda haber determinado, en el tema de los espacios multiconfesionales, inadaptaciones e indeterminaciones.

La Constitución Española de 1978, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y el desarrollo normativo posterior establecen como derecho fundamental la libertad de culto. Por parte de los poderes públicos se evidencia el deber de cooperación con vista a hacer real y efectivo dicho derecho.

En circunstancias habituales dicho derecho se cumple gracias a la creciente oferta de lugares de culto de las diversas opciones religiosas que pueblan la geografía española y, por tanto, la cooperación por parte de los poderes públicos no requiere una activa intervención en la implementación y gestión de dichos espacios. Pero existen circunstancias específicas en las que puede resultar imposibilitado el ejercicio de la libertad de culto como consecuencia de la restricción de movimientos de las personas implicadas. En las instituciones penitenciarias y en los centros de reclusión de menores este fenómeno es evidente, pero también se produce en el caso de las Fuerzas Armadas y los centros hospitalarios. En estos casos los poderes públicos han de implicarse activamente en el proceso, y la implementación de salas multiconfesionales -dadas las características que las definen-, resultan una solución idónea, como se verá en esta Guía.

Contar con espacios multiconfesionales bien implementados y gestionados puede resultar un criterio de diferenciación entre países que efectivamente amparan y promueven plenamente la libertad religiosa respecto de aquellos que no lo hacen o lo hacen de modo tibio. España en este punto puede resultar ejemplar por

cuanto en menos de medio siglo ha pasado de regirse por un marco de carácter confesional a otro de tipo no confesional y una apuesta por la defensa de la libertad religiosa.

La finalidad de esta guía es proponer líneas de orientación en la implementación y gestión de espacios multiconfesionales en centros públicos.

Espacio multiconfesional se refiere al lugar o lugares de culto y recogimiento donde confluyen seguidores de diferentes creencias y confesiones u opciones religiosas.

El concepto «multiconfesional» se entiende en la Guía de un modo abierto y extenso. Se tendrá en cuenta a la hora de pensar en los usuarios de las salas multiconfesionales tanto a los seguidores de las diferentes confesiones religiosas que llevarán principalmente a cabo un uso colectivo de las mismas como a aquellas personas que pueden hacer un uso individual de dichos espacios buscando en ellos lugares de recogimiento sin que las connotaciones religiosas tengan que ser explícitas en su motivación.

El peso de la historia ha llevado a que esta Guía resulte necesaria en la actualidad por las siguientes razones:

- 1.** Porque no se dispone en nuestro país de protocolos de actuación estándar en este asunto que se adapten a la realidad actual caracterizada por la pluralidad religiosa y de creencias y sus exigencias. Existe una necesidad objetiva de implementar y gestionar salas multiconfesionales que se satisfacen en la actualidad de maneras muy dispares.
- 2.** Porque el peso de la historia ha tendido a dar por supuestas, en estos temas, soluciones que no respetan el pluralismo. La presencia de lugares de culto católico en centros públicos resulta habitual, pero no en la misma medida de otras opciones, que resultan algo excepcionales (y cuando se proyectan o realizan llegan incluso a convertirse en noticias de prensa). Esta situación enfrenta la pluralidad religiosa y de creencias de la sociedad española actual y determina la invisibilización implícita o explícita de las opciones no «tradicionales».
- 3.** Porque la inercia de lo tenido por «habitual», por «lo acostumbrado», unido al peso numérico de la opción religiosa mayoritaria puede llevar, desde una posición de carácter utilitarista, a estimar que no resulta necesario (que es una inversión superflua) dedicar recursos tanto para satisfacer las necesidades de las opciones religiosas minoritarias como de los no cre-

yentes o de quienes no tienen una práctica religiosa definida, dado el pequeño número de quienes pueden llegar a solicitarlo o se supone que van a hacerlo. Se trata de una posición que se retroalimenta, pues si la práctica habitual es no ofrecer de modo explícito estas opciones, terminan por no ser solicitadas. Conlleva lo anterior de nuevo una invisibilización, en este caso también de lo que no es mayoría.

4. Porque ante el reto de encarar la pluralidad religiosa y de creencias en estos asuntos puede resultar tentadora la solución de excluir el factor religioso de la ecuación y por tanto simplemente no incluir espacios de uso religioso en los centros públicos. Conllevaría negar la posibilidad de desarrollar plenamente el derecho de las personas implicadas, en particular si se hallan en situación que restrinja su libertad de movimientos. Pero además puede resultar un factor de clara incomodidad, interiorizado como de carencia, en particular entre personas ancianas, enfermas y en circunstancias de estrés o reclusión.
5. Porque satisfacer las necesidades que deriven de la pluralidad de creencias resulta un reto que, sin requerir un gran esfuerzo, sino más bien simplemente una redirección de los puntos de vista, es un factor importante de confort social que permite minimizar los conflictos.

La Guía va dirigida a los siguientes colectivos:

Personas con responsabilidad política en la implementación y gestión de centros públicos donde recae la obligación de hacer efectivo el derecho a la libertad de culto y garantizar la asistencia religiosa:

- Instituciones penitenciarias
- Fuerzas Armadas
- Centros hospitalarios
- Otros centros públicos en los que quede limitada la libertad de algunos de sus usuarios, como en los centros de internamiento de menores.

Personas con responsabilidad política en la implementación y gestión de centros públicos donde, aunque no exista, como en los casos anteriores, la obligación, puedan ofrecerse espacios donde llevar a cabo la asistencia religiosa:

- Cementerios
- Tanatorios
- Aeropuertos
- Centros docentes
- Centros de Mayores
- Otros centros asistenciales, educativos especiales, etcétera.

Personal técnico de los distintos niveles de la Administración del Estado con competencias en los ámbitos anteriormente mencionados.

La Guía consta de tres grandes bloques:

El primero desarrolla una revisión de la normativa aplicable. Revisa tanto la legislación marco como la específica aplicable a centros penitenciarios, militares, hospitalarios, etc.

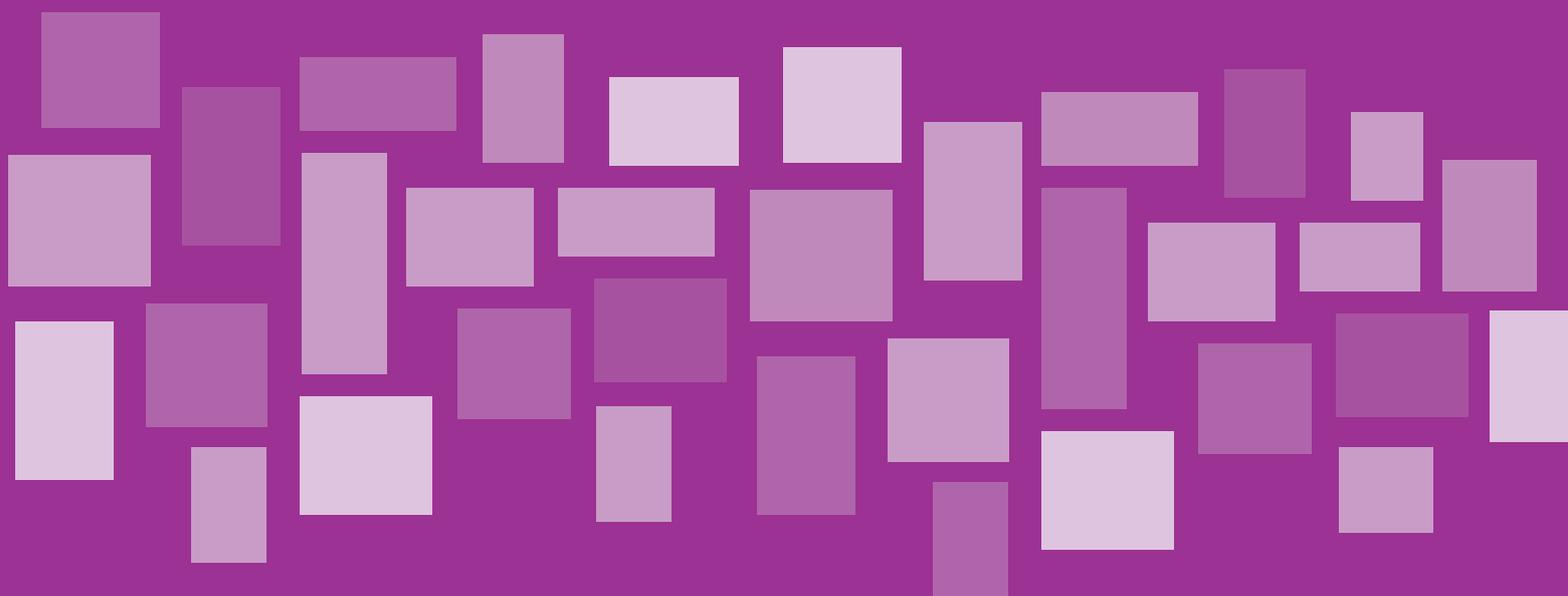
El segundo es de carácter expositivo y está dedicado a plantear los puntos principales relativos a la concepción del culto y el espacio en las diferentes confesiones religiosas que pueden tener interés de cara a la implementación de espacios multiconfesionales. Al tratarse éstos de espacios compartidos, los parámetros principales que se tienen en cuenta son los que determinan exigencias particulares por parte de las diversas confesiones.

El tercero propone cuatro modelos de salas multiconfesionales. Presenta una expresa jerarquización, siendo los más recomendables el primero y el segundo que son tratados con mayor detalle.

El bloque cuarto expone una serie de puntualizaciones relativas a la gestión del uso de los espacios multiconfesionales teniendo muy presentes los problemas de compatibilidad que se puedan aplicar en lo relativo a la casuística actual en España.



Marco normativo general



Marco normativo general

a Constitución Española delimita el campo de trabajo de modo general:

1. Garantiza en el artículo 16.1 la libertad de culto y en general la libertad de creencias tanto en su faceta individual como colectiva: *«Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».*

Los espacios multiconfesionales, por tanto, habrán de implementarse para satisfacer tanto el uso colectivo como individual de los mismos.

2. Explicita la no confesionalidad del Estado en el artículo 16.3: *«Ninguna confesión tendrá carácter estatal».*

Los espacios multiconfesionales habrán de implementarse teniendo como horizonte la búsqueda de la neutralidad estatal respecto de las diversas confesiones implicadas en su uso.

3. Establece también en el artículo 16.3 el principio de cooperación con las diferentes confesiones, con expresa mención de la Iglesia Católica: *«Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».*

Los espacios multiconfesionales habrán de implementarse de un modo contextual, teniendo en cuenta los usuarios posibles y de modo cooperativo con las diversas confesiones que puedan requerir su uso y en especial con la Iglesia Católica.

4. Establece en el artículo 16.2 la protección respecto de la obligatoriedad de identificar las propias creencias: *«Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias».*

Los espacios multiconfesionales habrán de implementarse de un modo discreto que no exija para los usuarios posibles una identificación religiosa obligatoria. Quedarían así amparados quienes quieran hacer uso de dichos espacios sin tener que evidenciar una adscripción religiosa definida. Si bien los usos colectivos conllevarán una identificación religiosa más evidente, en los usos individuales cualquier identificación religiosa habrá de ser minimizada.

Por su parte, la **Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, desarrolla con mayor detalle lo expuesto por la Constitución** en el artículo 16 aunque sólo se refiere de modo explícito a los lugares de culto en una ocasión, en su artículo 2.2, donde reconoce de modo general el *«derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos»*.

La LOLR establece en especial una serie de derechos que tienen que ver con la práctica del culto y la asistencia religiosa en su artículo 2.1.b: *«Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales»*.

Y de modo claro en el artículo 2.3 se expone también lo siguiente: *«... los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos»*.

Los centros públicos, justamente de los que trata esta Guía, quedan pues explícitamente puestos de relieve en la LOLR, y el correcto desarrollo de la asistencia religiosa en ellos requeriría de modo obligatorio en los casos en los que en ellos esté comprometida la libertad o movilidad de las personas implicadas, de la existencia de lugares de culto en dichos centros.

Finalmente, el marco normativo que afecta a los espacios multiconfesionales debe contener una referencia a la distribución de competencias en nuestro Estado descentralizado.

Efectivamente, la LOLR reconoce a las personas el derecho a la práctica del culto y a las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas el derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos (Art. 2), con el límite que representa el orden público definido en el artículo 3.1 de la misma Ley. Sin perjuicio de ello, habrá

que atender a las normas generales donde entran en juego las reglas establecidas en nuestro sistema relativas a la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, así como el principio de autonomía municipal.

En este contexto hay que precisar que la ordenación del territorio y el urbanismo son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas y que concurre con competencias estatales que pueden afectar a dicha materia (Art. 148.3 en relación a los artículos 149.1 y 45 a 47 CE), lo que hace necesario conocer y, en su caso, acudir a dicha normativa.

A las competencias relativas al urbanismo y ordenación del suelo, hay que añadir las que corresponden a los Ayuntamientos para la gestión de los cementerios y servicios funerarios que comprenderán las condiciones para la apertura y creación de centros de culto u oración en los cementerios y tanatorios.

En definitiva:

La instalación de un centro o espacio multiconfesional dependerá de la Administración que tenga atribuida la competencia en cada caso con pleno respeto de la normativa tanto estatal sobre libertad religiosa como autonómica y municipal sobre urbanismo y ordenación del suelo.

Desarrollo normativo de la asistencia religiosa y espacios multiconfesionales



- Centros penitenciarios 17 • Fuerzas Armadas 19 • Centros hospitalarios 22
- Cementerios y otros centros públicos 25 • Los ámbitos autonómicos y locales 26

Desarrollo normativo de la asistencia religiosa y espacios multiconfesionales

Como decíamos, la implementación de espacios multiconfesionales no se cita de modo expreso en el marco normativo español. Cabe por tanto plantearse la pregunta de si éstos encajan en el modelo de asistencia religiosa que define la normativa y si su implantación resulta una solución adecuada para los casos en los que el Estado está obligado a garantizar la asistencia religiosa.

De modo genérico, los poderes públicos sólo están obligados a garantizar el ejercicio del culto en los supuestos de imposibilidad objetiva de hacerlo en condiciones de libre acceso para el sujeto, como ocurre en el caso de las Instituciones penitenciarias, Fuerzas Armadas, centros hospitalarios y otros centros públicos en los que quede limitada la libertad de algunos de sus usuarios, como en los centros de internamiento de menores.

La legislación está desarrollada de modo particular en el caso de las Fuerzas Armadas, los centros penitenciarios y los hospitalarios. Existen además otros espacios, en los que aún no existiendo obligación por parte de las autoridades, resultaría positiva la implementación de espacios multiconfesionales. Es el caso de cementerios y tanatorios.

Como premisa, una característica definitoria de los espacios multiconfesionales es su carácter no adscrito.

En mayor o menor medida, dependiendo del modelo por el que se optase a la hora de implementarlos, no serían, salvo excepciones, de uso exclusivo de una o varias confesiones determinadas y, por tanto, difícilmente se pueden adaptar de modo pleno a lo que serían lugares de culto estándar tal como se entienden en los acuerdos suscritos por el Estado con las diversas confesiones. Conviene, por tanto, revisar los ámbitos específicos para evidenciar su adecuación y características.



Centros penitenciarios

La necesidad de lugares para el desarrollo del culto y en general de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios resulta especialmente evidente dada la restricción de la libertad de movimientos de las personas sometidas a reclusión. Por ello, la legislación es más específica en estos asuntos. Se repasará a continuación únicamente la legislación general, pero hay que recordar que algunas comunidades autónomas han suscrito diversos acuerdos y convenios en lo relativo al servicio religioso penitenciario.

En el **Reglamento Penitenciario de 1996**¹ se expone de modo genérico en el artículo 230 que: «1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos... 4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas».

Se cuenta, además, con desarrollos específicos en la materia:

En lo relativo al **catolicismo** hay un Acuerdo específico de 1993² en cuyo artículo 7 se dice que: «Los Establecimientos penitenciarios dispondrán de una capilla para la oración y, si ello no fuera posible, deberán contar con un local apto para la celebración de los actos de culto, cuyas dimensiones estarán en función de la estructura y de las necesidades religiosas del Centro, y con un despacho destinado al resto de las actividades propias de la asistencia religiosa, cuyo mantenimiento y reparaciones, así como la adquisición de los elementos materiales de culto, correrán a cargo de la Administración penitenciaria».

En lo relativo a las **confesiones con acuerdos** firmados en 1992, además de lo expuesto en el artículo 9 de dichos acuerdos³—y que se refiere no sólo a los centros penitenciarios, sino también a otros centros públicos (su contenido se revisará en el apartado relativo a los centros hospitalarios)—, se cuenta con una legislación específica que dedica un artículo completo, el 10, a los locales de

¹ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE de 15/2/1996).

² Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios (BOE de 14 de diciembre de 1993).

³ Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria (BOE de 10/6/2006).

culto. Se determinan incluso los días en los que se ha de desarrollar el culto: *«1. Para la prestación de la asistencia religiosa... se podrán habilitar locales en los centros penitenciarios en los que se pueda celebrar el culto o impartir asistencia religiosa, en función de las solicitudes existentes, pudiendo ser destinados a estos fines espacios de usos múltiples. 2. Se entiende que la celebración del culto tendrá lugar en los días considerados como festivos en los respectivos Acuerdos de cooperación, sin perjuicio de las normas de régimen interno y de funcionamiento del centro penitenciario. No obstante lo anterior, con causa justificada, podrá también celebrarse el culto en días distintos de los señalados».*

Por otra parte en una instrucción de 2007⁴ se recoge de modo genérico, y **no sólo para las confesiones con acuerdos**, lo anteriormente expuesto para éstas. La redacción es la siguiente: «Para la prestación de la asistencia religiosa en los centros, se podrán habilitar locales en función de las solicitudes existentes, pudiendo ser destinados a estos fines espacios de usos múltiples».

Si bien el término «espacios de usos múltiples» no se puede equiparar sin más con el de «espacios multiconfesionales» –pues podría tratarse de espacios usados para actividades muy diversas (deportivas, de ocio, etc.) cuando no se ocupen en asuntos de carácter cultural–, nos indica la incidencia en la necesaria pluralización en la utilización de espacios. Al tener que contar, según el Acuerdo de 1993 relativo al culto católico por lo menos «con un local apto para la celebración de los actos de culto» (sin especificar que tenga que ser específicamente católico, aunque la «capilla» es la opción preferida), la solución de las salas multiconfesionales resulta muy apropiada.

En resumen:

En los centros penitenciarios la obligatoriedad de garantizar la asistencia religiosa por parte del Estado es evidente. La legislación exige que exista por lo menos un local apto para la celebración de actos de culto. Su caracterización como capilla, pero también su denominación como espacio de usos múltiples, permite plantear que la opción de implementar salas multiconfesionales es perfectamente aceptable desde el modelo de asistencia religiosa penitenciaria que se desarrolla en la actualidad. Hay que tener en cuenta que el modelo de asistencia religiosa penitenciaria utiliza los lugares de culto para usos de carácter eminentemente colectivo. Los espacios multiconfesionales compartidos resultan una opción adecuada.



Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas es otro de los ámbitos en los que el Estado ha de garantizar la asistencia religiosa de modo obligatorio.

En la **Ley de la carrera militar de 2007**⁵, en su Disposición adicional octava relativa al Servicio de Asistencia Religiosa, tras hablar de modo genérico sobre la asistencia religiosa católica, plantea lo siguiente en el apartado 3: «*Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España*». Y en el apartado 4 se abre el espectro más allá de las confesiones con Acuerdos: «*Los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades*». En las Fuerzas Armadas, por tanto, la asistencia religiosa se explicita plenamente como plural.

Si bien en las **Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas** de 2009⁶ no se especifica nada relativo a asuntos de carácter religioso, se dejan vigentes los apartados relativos a la asistencia religiosa que aparecían en las ordenanzas anteriores, que sí tratan de estos temas, y que dejan clara la necesidad de proporcionar salas para el culto en los propios recintos militares.

Así, en las **Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra** de 1983⁷, en el artículo 234, se dice: «*Los mandos del Ejército respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones*». En el artículo 235 se especifica que dichos mandos han de procurar proporcionar lugares (en plural) para el culto: «*Facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Centros u Organismos, el*

⁵ Ley 39/2007, de 19 de noviembre (BOE de 20/11/2007).

⁶ Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (BOE de 7/2/2009).

⁷ Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (BOE de 29/11/1983).

tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y **procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas**».

En las **Reales Ordenanzas del Ejército del Aire**⁸, en su artículo 290, y en las de la **Armada**⁹, en su artículo 432, ambas de 1984, se expone, por medio de una redacción muy parecida en los dos casos, la misma necesidad de procurar: «*proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas*».

La existencia de lugares para el culto católico (denominados templos) se daba por supuesta ya en los **Acuerdos con la Santa Sede de 1979**¹⁰. Por su parte, en el artículo 8 de los tres **acuerdos de cooperación de 1992 con la CIE, FEREDE y FCIE**, se plantea que se han de facilitar lugares para el desarrollo del culto.

En el caso de musulmanes y judíos la redacción es casi idéntica: en el primer caso se dice: «1. *Se reconoce el derecho de los militares españoles musulmanes, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa islámica y a participar en actividades y ritos religiosos propios del Islam, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán hacer compatibles con las necesidades del servicio, **facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo***. 2. *Los militares musulmanes que no puedan cumplir sus obligaciones religiosas islámicas, especialmente la oración colectiva en común del viernes, por no haber mezquita o, en su caso, oratorio en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la mezquita u oratorio de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan*».

En el caso de los judíos se dice: «1. *Se reconoce el derecho de los militares judíos, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa y a participar en actividades y ritos propios de la religión judía, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, **facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo***. 2. *Los militares judíos que no puedan cumplir las obligaciones religiosas por no haber Sinagoga en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la Sinagoga de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan*».

⁸ Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (BOE de 12/3/1984).

⁹ Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada (BOE de 30/5/1984).

¹⁰ En el Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos (BOE de 15/12/1979).

En el caso de los cristianos evangélicos sólo se expone la primera parte, a diferencia de los dos casos anteriores, y se dice que: «1. Se reconoce el derecho de todos los militares, de confesión evangélica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, **facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo**».

El Acuerdo con FEREDE, al no ofrecer la posibilidad de cumplir las obligaciones religiosas en otros lugares, parece plantear la necesidad de que existan, en los propios recintos militares, lugares para el desarrollo del culto evangélico; recordemos que en el caso del culto católico se daban por supuestos.

Hay que tener en cuenta que en las Fuerzas Armadas junto con la asistencia religiosa que emplea los lugares de culto para usos de carácter colectivo han de evidenciarse también usos individuales, máxime cuando las situaciones de estrés inherentes al oficio de militar pueden requerir momentos de recogimiento que quedarían bien amparados en salas de carácter multiconfesional.

En resumen:

En lo relativo a las Fuerzas Armadas, se evidencia la necesidad de poner en marcha una asistencia religiosa que pase de ser exclusivamente católica a tener en cuenta las confesiones con acuerdos y cualesquiera inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. La implementación de salas multiconfesionales respeta la legislación y permite de un modo operativo y adecuado darle cumplimiento. Los usos individuales en busca de recogimiento también se satisfarían adecuadamente en las salas multiconfesionales.



Centros hospitalarios

En el caso de los centros hospitalarios la diversidad normativa es grande ya que las Comunidades Autónomas (e incluso los Departamentos de Salud de ámbitos comarcales) han firmado diferentes convenios relativos a la asistencia religiosa multiplicando así las normas aplicables. Se tendrá en cuenta a continuación únicamente la normativa de carácter general. Dadas las condiciones particulares de buena parte de los usuarios de los centros hospitalarios, que pueden estar imposibilitados para el libre ejercicio del culto, el Estado ha de garantizarles dicho derecho.

La **asistencia religiosa católica** está específicamente tratada en una Orden de 1985¹¹ en cuyo artículo 1 se expone el derecho de modo genérico: *«El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los católicos internados en los centros hospitalarios del sector público (Insalud, Aisna, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas)»*. En lo relativo a los locales, se indica en el artículo 3 lo siguiente: *«El servicio de asistencia religiosa católica a que se refiere este acuerdo dispondrá de los locales adecuados, tales como capilla, despacho y lugar para residir o en su caso pernoctar, y de los recursos necesarios para su prestación»*.

Las características de dichos locales se puntualizan en mayor grado en el Convenio específico de 1986 del desaparecido Instituto Nacional de la Salud¹², en cuyo artículo 9 se expone: *«El servicio de asistencia religiosa católica dispondrá de capilla para la oración de los fieles y la celebración del culto. Se procurará en todo caso que esté en lugar idóneo y de fácil acceso para los enfermos. Su número y tamaño estará en función de la estructura del complejo hospitalario y de las necesidades religiosas del mismo. El servicio religioso dispondrá de despacho, a ser posible cercano a la capilla, para recibir visitas y guardar archivos, así como de local adecuado para que los capellanes que integran el servicio puedan residir o, en su caso, pernoctar. El servicio religioso dispondrá de los recursos materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. Con este fin elaborará anualmente un proyecto de presupuesto, que someterá a la aprobación de la Gerencia. El presupuesto del centro hospitalario incluirá los gastos de adquisición, mantenimiento y renovación del equipamiento necesario para el funcionamiento del servicio, así como los que se estimen necesarios para llevar a la práctica la asistencia religiosa y atención pastoral programada y aprobada para el año»*.

En lo relativo a las **confesiones con Acuerdos firmados en 1992**, en el artículo 9 de todos ellos se especifica de modo muy semejante el derecho a la asistencia reli-

¹¹ Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa católica en Centros hospitalarios públicos (BOE de 21/12/1985).

¹² Convenio de 23 de abril de 1986 sobre Asistencia Religiosa católica en los Centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud.

giosa aplicándose, no solo a los centros hospitalarios, sino también penitenciarios y asistenciales en general. La diferencia con la Iglesia Católica es que son las confesiones religiosas las que han de sufragar dicha asistencia.

En el caso de los evangélicos el texto dice lo siguiente: «1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes... 4. Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine, correrán a cargo de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente».

En el caso del judaísmo y el islam se incluyen también referencias a los ritos funerarios. En el primer caso la redacción es la siguiente: «1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros penitenciarios, así como en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Comunidades Israelitas pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta. Su designación deberá ser autorizada por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros y establecimientos públicos estarán obligados a transmitir a la Comunidad Israelita correspondiente las solicitudes de asistencia espiritual recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo... La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío... 3. Los gastos que origine el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual serán sufragados por las Comunidades respectivas, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el correspondiente centro».

En el caso del islam la redacción es como sigue: «1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo. La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico... 3. Los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España, con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en dichos centros o establecimientos».

La posibilidad que aparece en los Acuerdos de que existan locales (en plural) en los hospitales (y otros centros asistenciales) que puedan estar dedicados a lo que se denomina de modo algo difuso «tal fin» (es decir, a actividades de carácter religioso) quedaría perfectamente resuelta por medio de salas multiconfesionales. Por otra parte, la presencia obligada (aunque haya comunidades autónomas donde se han construido hospitales sin capillas) del espacio que en lo relativo a la asistencia religiosa católica se denomina «capilla» (sin especificar su adjetivación como católica) también podría resolverse por medio de locales multiconfesionales.

También especialmente en el caso de los centros hospitalarios hay que tener en cuenta que, junto con la asistencia religiosa que emplea los lugares de culto para usos de carácter colectivo, resultarían muy importantes los usos individuales, máxime cuando las situaciones de estrés inherentes al ambiente hospitalario pueden requerir momentos de recogimiento que quedarían bien amparados en salas de carácter multiconfesional.

En resumen:

En lo relativo a los centros hospitalarios, la necesidad de poner en marcha una asistencia religiosa que ha pasado de ser exclusivamente católica a tener en cuenta la diversidad religiosa y la importancia de los usos individuales (de recogimiento) característicos en situaciones de enfermedad, implica la búsqueda de nuevas soluciones. De nuevo, la implementación de salas multiconfesionales no sólo se adecua a la legislación, sino que, además, permite darle cumplimiento de un modo muy adecuado.



Cementerios y otros centros públicos

En el caso de los cementerios públicos **se explicita la existencia de capillas o lugares para el culto en la ley de 1978 sobre cementerios municipales**¹³, en cuyo artículo 2 se dice: «Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine. Asimismo, podrán celebrarse actos de culto en las **capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios**. En los cementerios municipales se autorizará a quienes los soliciten el **establecimiento de las capillas o lugares de culto** a que se refiere el párrafo anterior».

La implementación de espacios multiconfesionales en los cementerios públicos se adecua plenamente a lo anterior. En lo relativo a otros centros públicos, lo planteado en los Acuerdos de 1992 y ya revisado en lo relativo a los centros hospitalarios, se aplicaría de modo parecido.

En resumen:

La opción de ofrecer salas multiconfesionales puede resultar una excelente solución, ya que cumple plenamente los principios de no confesionalidad y neutralidad estatal.

¹³Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramiento en cementerios municipales (BOE de 7/11/1978).



Los ámbitos autonómicos y locales

Ya se ha dicho que las Comunidades Autónomas y los ámbitos locales han producido a lo largo del tiempo un marco normativo que resulta muy diverso. En el tema que nos ocupa, el caso de Cataluña es particularmente notable, ya que su Estatuto de Autonomía se reserva la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que desarrollen sus actividades en los límites geográficos de la Comunidad Autónoma.

De hecho, la única normativa que existe, hasta el momento, dedicada de modo exclusivo a regular los lugares de culto, es la Ley catalana de los centros de culto¹⁴. En esta Ley, sin embargo, no sólo no se citan los espacios multiconfesionales a los que refiere esta Guía sino que, de modo genérico, este tipo de instalaciones se excluyen específicamente en el artículo 2.2 redactado del siguiente modo en el texto en español: «*Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley los lugares de culto situados en centros hospitalarios, asistenciales y educativos, cementerios, tanatorios y centros penitenciarios y los situados en espacios de titularidad pública o privada destinados a otras actividades principales*». A pesar de esto, su desarrollo normativo puede ser una referencia, en particular, en lo que concierne a los ruidos que se produzcan durante el desarrollo de las ceremonias religiosas, aspecto que ha de ser tenido muy en cuenta también de cara a la implementación y gestión de espacios multiconfesionales.

Al amparo de este marco más desarrollado que en otras Comunidades Autónomas, la Generalitat de Catalunya ha producido una serie de guías que en esta ocasión de modo explícito hablan de espacios multiconfesionales y los caracterizan y describen. Por tanto, su revisión en este punto puede resultar de interés.

La primera guía se dedicó al **ámbito hospitalario** y se publicó en 2005, incluso con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía. En el apartado relativo a las recomendaciones relativas a la asistencia religiosa se aglutinan tres que forman un apartado propio titulado de modo específico «Sobre la adecuación de un espacio multiconfesional». Se plantea que el espacio multiconfesional sea neutro, sin signos externos religiosos ni mobiliario fijo, y con un armario o pieza en la que se puedan guardar los símbolos y objetos necesarios para el desarrollo del culto para cada confesión¹⁵.

¹⁴ Llei 16/2009, del 22 de juliol, dels centres de culte (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya del 30/7/2009) - Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto de la Comunidad Autónoma de Cataluña (BOE del 17/8/2009) y su desarrollo reglamentario en el Decret 94/2010, de 20 de juliol de desplegament de la Llei 16/2009, de 22 de juliol, dels centres de culte (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya del 22/7/2010) que plantea en especial asuntos de salubridad, accesibilidad y protección acústica de estos lugares.

¹⁵ *Guia per al respecte a la pluralitat religiosa en l'àmbit hospitalari*, Generalitat de Catalunya, 2005, pp. 66-67, recomendaciones 26 a 28. La primera, la que expone las características del local dice lo siguiente: «Cal preveure un espai multiconfessional neutre que s'adeqüi a les necessitats de culte de les diverses confessions. Suggestiments i propostes d'actuació. Les condicions que aquest espai ha de tenir són: mobilitat de les cadires i de la taula o altar, absència de signes externs religiosos fixos, i existència d'armaris o d'un petit magatzem on desar els símbols o objectes propis de cada confessió».

La segunda guía, publicada en 2008, trata de los **ámbitos funerarios**¹⁶ y plantea una serie de recomendaciones relativas a la sala de ceremonias en tanatorios y cementerios que, sin citar en este caso el término multiconfesional, apuesta por criterios parecidos a los propuestos en el caso anterior (mobiliario, símbolos y objetos no fijos), aunque presenta la salvedad de incluir entre la diversidad de usuarios posibles de este espacio también a quienes pudiesen desear una ceremonia de tipo laico. Entra además incluso en el detalle de proponer una tipología de las salas para que cumplan las necesidades de orientación dependiendo de las diversas confesiones para las que este hecho sea relevante. Propone una sala redonda, hexagonal o similar que, por tanto, no presentaría una orientación definida por la propia estructura arquitectónica o, como otra opción, una orientación hacia el Este.

La tercera guía, publicada en 2010, trata del **ámbito penitenciario**¹⁷. Esta guía vuelve a hablar de espacios multiconfesionales con las mismas características que las expuestas y hace una mención expresa a la insonorización para prevenir la contaminación acústica que provenga de dichas salas.

Estas guías evidencian del modo más claro la necesidad, expuesta también a lo largo de los apartados anteriores, de disponer de espacios multiconfesionales.

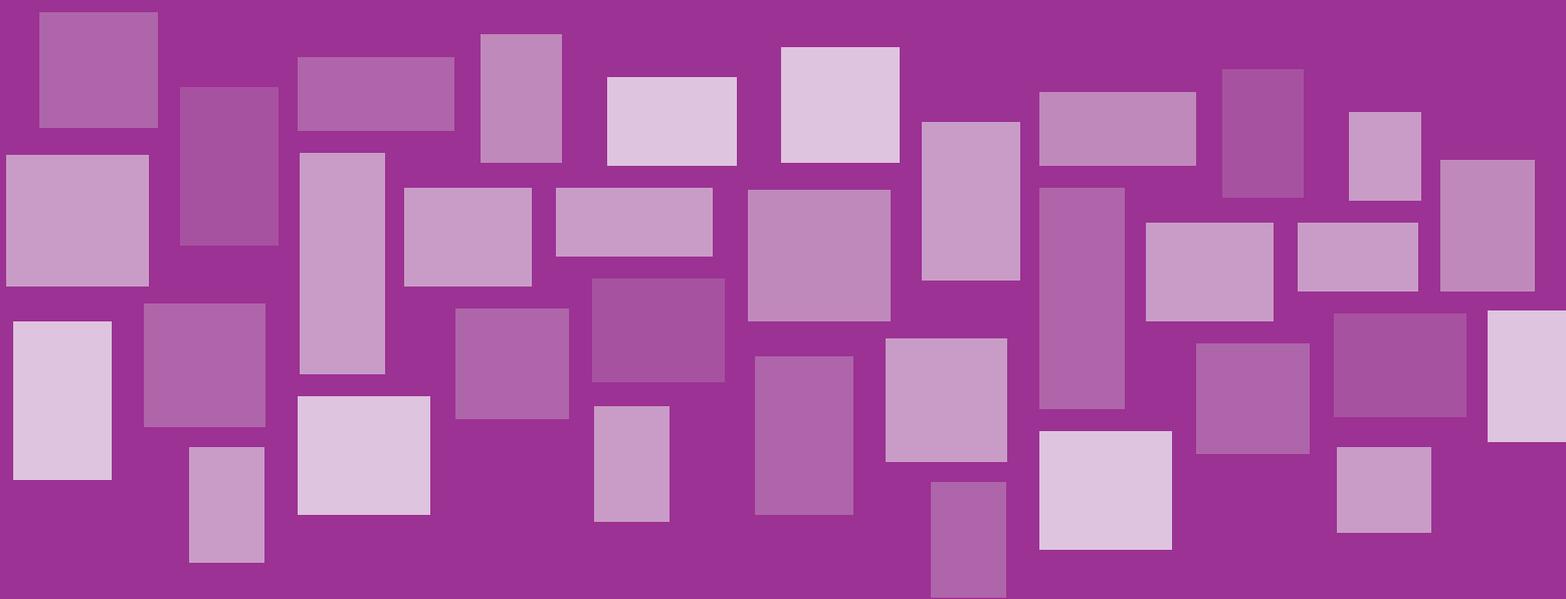
A continuación se adelantarán criterios generales a la hora de diseñarlas, implementarlas y gestionarlas de modo que cumplan unos mínimos aceptables por la totalidad de las confesiones y usuarios susceptibles de acercarse a ellas y utilizarlas.

¹⁶ *Guia per al respecte a la diversitat de creences en l'àmbit funerari*, Generalitat de Catalunya 2008, pp. 57: «Recomanacions relatives a la sala de cerimònies. És convenient que la sala de cerimònies dels tanatoris sigui àmplia i acollidora, i que disposi dels mitjans necessaris per tal de facilitar als assistents que puguin realitzar el tipus d'acte que desitgin. És convenient que les sales dels tanatoris estiguin lliures de símbols fixos, a fi de facilitar que cada grup d'usuaris pugui col·locar els símbols que vulgui, en funció de les seves creences i necessitats. En el cas de tanatoris de nova construcció, cal que hom dissenyi la sala de cerimònies tenint en compte que hi ha diverses comunitats religioses que desitgen orientar-se en determinades direccions per dur a terme les pregàries. En aquest sentit, hom pot pensar en dues alternatives: Construir les noves sales de cerimònies amb planta rodona, hexagonal o similar, de manera que cada comunitat es pugui orientar cap a la direcció que vulgui. Construir sales orientades en direcció est, ja que és la direcció en què volen estar orientades la majoria de confessions religioses que tenen preceptes que regulen aquesta qüestió. És convenient que les sales de cerimònies dels tanatoris tinguin la possibilitat de moure tot el mobiliari que hi hagi (taules, cadires, etc.)...»

¹⁷ *Guia per al respecte a la diversitat de creences en l'àmbit penitenciari*, Generalitat de Catalunya, 2010, pp. 67-68: «El centre ha de facilitar la realització de cultes col·lectius regulars d'aquelles tradicions religioses que tinguin reconegut aquest dret pels diferents acords amb les administracions i d'aquelles confessions de les quals s'hagi rebut una quantitat de sol·licituds que ho justifiqui... Cal recordar la necessitat de preveure un espai multiconfesional neutre que s'adeqüi a les necessitats de culte col·lectiu de les diverses confessions. Sempre que sigui possible, és recomanable que aquest espai tingui les característiques següents: mobilitat de les cadires i de la taula o altar, absència de signes externs religiosos fixos, i existència d'armaris o d'un petit magatzem on desar els símbols o objectes propis de cada confessió. Alhora és convenient que aquest espai sigui ampli i ben aïllat de sorolls».



Propuestas para la implementación y gestión de espacios multifesionales



- Los potenciales usuarios 30 • Características de los espacios multifesionales 32 •
- Compatibilidad entre usos colectivos e individuales 39 • Compatibilidad horaria 40 •

Propuestas para la implementación de espacios multiconfesionales



Los potenciales usuarios

Disponer de lugares donde se desarrolle el culto resulta una necesidad resentida como acuciante para muchas personas con un alto perfil de práctica religiosa. Si bien es posible que en nuestro país este tipo de usuarios no lleguen al 20% (un 14.9% asiste a oficios religiosos con una asiduidad semanal o superior según el barómetro del CIS de octubre de 2010), es bien sabido que dicha práctica crece en situaciones excepcionales como puede ser el contexto de hospitalización, reclusión o de privación de libertad en diferentes grados. En estas circunstancias, personas sin un perfil religioso fuerte, o incluso carentes de interés por la religión o de cualquier tipo de práctica susceptible de ser identificada como religiosa, pueden resentir la necesidad de disponer de un espacio de recogimiento en el que encontrar un ambiente de silencio y tranquilidad.

La diversidad de creencias que caracterizan a las sociedades globalizadas actuales determina que las personas que pueden resultar usuarias potenciales de espacios de recogimiento y culto en centros públicos son muy variadas y no se puede configurar un perfil estándar.

Dichos espacios no deberían, por tanto, diseñarse desde criterios que maximicen la identificación con una opción religiosa determinada, no solo por razones jurídicas (que atañen a la no confesionalidad y neutralidad estatal en estos asuntos) sino también de índole sociológica.

Quienes mantienen una fuerte práctica religiosa, como vimos, se sitúan en torno al 20% de la población, pero no todos ellos son católicos. Los creyentes en opciones religiosas diferentes del catolicismo en España se pueden computar en torno al 5%, y una característica de buena parte de ellos (en particular quienes siguen opciones cristianas evangélicas o independientes, pero también quienes se identifican como musulmanes) es su implicación destacada

en la práctica religiosa. Añadamos que los porcentajes de no creyentes y ateos superan el 20% (según el barómetro del CIS de abril de 2010 serían el 21.6%).

Los espacios multiconfesionales (entendidos en un sentido extenso, que incluya también un posible uso como espacio de recogimiento), por tanto, son susceptibles de ser utilizados por un conjunto de usuarios entre los que los católicos son, sin duda, una mayoría, pero en los que los no religiosos son el segundo conjunto susceptible de acercarse a ellos si están diseñados de un modo que no les resulte demasiado identificado con una opción religiosa determinada como para sentirse a gusto en ellos. Por otra parte, cristianos evangélicos y musulmanes, que superan en cada conjunto en España el 2% de la población, han de ser tenidos en cuenta; pero también cristianos ortodoxos e independientes (como testigos de Jehová o mormones) o seguidores del budismo, el hinduismo y de otras múltiples opciones religiosas aunque sus porcentajes sean inferiores.

La diversidad de los perfiles de usuarios posibles determina que los espacios multiconfesionales han de diseñarse, implementarse y gestionarse de modo que su uso resulte cómodo para todos ellos sin lesionar los mínimos exigibles como imprescindibles por cada uno de ellos.



Características de los espacios multiconfesionales

Espacios compartidos

Los espacios multiconfesionales, dada la extrema diversidad de las propuestas religiosas que existen en España y en general a nivel global (y que cada vez son variables más coincidentes), han de resultar en alguna medida espacios compartidos.

Por mucho que se multiplicase en los centros públicos la adscripción de espacios a confesiones determinadas, por ejemplo en cumplimiento del principio de cooperación entre el Estado y los grupos religiosos (aunque en detrimento del principio de no confesionalidad), llegaría un momento en que las confesiones que careciesen de algún tipo de acuerdo o posición de privilegio tendrían que compartir el uso de algún espacio. Además, este

tipo de opción llegaría a resultar muy gravosa desde el punto de vista económico al tener que implementar un número muy alto (y creciente) de espacios a la par que los acuerdos y otras fórmulas de cooperación se fuesen firmando y desarrollando plenamente.

Una opción menos aceptable desde el punto de vista del respeto al principio de no confesionalidad y de neutralidad estatal, pero menos gravosa desde el punto de vista económico, sería generar una sala adscrita a una confesión determinada por su carácter de mayoritaria (que en caso español sería la católica) y para el resto de confesiones una sala compartida. Presenta la ventaja de adecuarse en gran medida a una práctica "histórica" en nuestro país, ya que muchos centros públicos disponen de lugares de culto católico desde que fueron construidos (o que fueron añadidos durante el franquismo o incluso posteriormente), resultando en muchos de ellos el único centro de culto presente. En cualquier caso, el resto de confesiones tendrían que compartir espacio en esta, desde luego, poco equilibrada opción.

Entre ambos modelos se puede producir una gradación de opciones entre espacios compartidos y espacios de uso exclusivo, que no deja de evidenciar que los problemas derivados de la necesidad de compartir espacios siempre seguirían existiendo y que por tanto:

El elemento clave a la hora de implementar salas multiconfesionales es justamente adecuar sus parámetros de diseño y gestión a su cualidad de espacios compartidos. De hecho la opción que se defenderá como más adecuada en estas páginas será la que plantea que todos los espacios sean compartidos y que no exista una adscripción confesional en ninguno de ellos. Esta opción presenta ventajas tanto de carácter sociológico, como jurídico, histórico o filosófico.

Sistematizando lo anterior se podrían plantear las siguientes cuestiones en lo relativo a los espacios multiconfesionales:

¿Qué sería lo más adecuado en relación con el principio de libertad de conciencia y de creencias?

Al tratarse de un principio que rebasa el límite del ámbito de lo explícitamente religioso, lo más correcto sería que dichos espacios pudiesen albergar usos no exclusivamente definibles como religiosos. Debieran poder satisfacer a usuarios que buscasen en ellos una sala de recogimiento, dado además que las circunstancias vitales (enfermedades, contextos peri-tanáticos, reclusión) pueden llevar a potenciar la necesidad de la introspección y el recogimiento que puede resultar difícil de alcanzar en otros lugares.

¿Qué sería lo más adecuado en relación con el principio de no confesionalidad y de neutralidad estatal?

Que no haya una adscripción exclusiva a una confesión determinada de los espacios. De ello se deriva el necesario uso compartido de los espacios y el diseño de éstos de un modo satisfactorio, en una opción de mínimos, para cualquier posible usuario.

¿Qué sería lo más adecuado en relación con los principios de pluralismo y de cooperación entre el Estado y las diversas confesiones religiosas?

La imposibilidad de satisfacer plenamente las múltiples propuestas religiosas posibles evidencia de nuevo la necesidad de que se configuren espacios compartidos cuyo acceso tendiese al equilibrio o la equivalencia respecto de las confesiones y usuarios demandantes. Sin embargo, dado que el reconocimiento del pluralismo se gradúa y materializa por medio de Acuerdos de cooperación y otras fórmulas como el reconocimiento del notorio arraigo, y dado que tales acuerdos y reconocimientos se justifican por la importancia numérica, histórica, simbólica, identitaria, etc. de las confesiones implicadas, el necesario equilibrio entre confesiones antes expuesto se tendría que conformar teniendo especialmente en cuenta las necesidades de las confesiones con las que se tengan acuerdos (y de modo claro la Iglesia Católica, expresamente mencionada en el artículo 16.3 de la Constitución).

La mejor solución sería implementar salas multiconfesionales de un modo que se minimizase cualquier posible incompatibilidad grave que pudiera producirse, de ahí que detectarla teóricamente resulta un factor importante a tener en cuenta. Pero en el caso de incompatibilidad de parámetros a la hora de definir un espacio compartido, y dada la extrema variedad de religiones y especificidades rituales que pueden llegar a invocarse, la existencia de acuerdos o alguna otra fórmula de cooperación resulta un criterio aceptable a la hora de optar por una solución determinada.

En cualquier caso hay que tener en cuenta que en nuestro país el procedimiento de compartir espacios entre diversas confesiones no resulta desusado. En general, el diálogo interreligioso, tan desarrollado en los últimos decenios, se caracteriza por conformar espacios compartidos, también en lo relativo a actividades de culto.

Por otra parte, en España existe una destacada práctica de compartir espacios en iglesias católicas con cristianos ortodoxos, con luteranos, anglicanos y otros cristianos evangélicos; se trata de un elemento habitual de acción ecuménica. Tampoco es inusual que entre grupos de cristianos evangélicos de denominaciones y orientaciones diferentes se compartan locales de culto; otro tanto ocurre en el caso de religiones orientales, y los ejemplos podrían multiplicarse. La diferencia entre estas prácticas de compartir espacios y la que se propone para los espacios multiconfesionales en centros públicos es

que en este segundo caso no habría necesariamente un anfitrión que tiene en propiedad el espacio compartido y a cuyas especificaciones de gestión del espacio, orientación, simbología y uso habrían de adaptarse los demás usuarios

Por tanto: los espacios multiconfesionales han de caracterizarse por una fuerte tendencia a la neutralidad en sus especificaciones para que no se evidencien incompatibilidades de uso que limiten su operatividad.

Orientación

En el caso de España el problema de la orientación de los espacios multiconfesionales se resuelve muy fácilmente. La propia etimología de la palabra ofrece la solución «tradicional» y permite además entrelazar a la gran mayoría de las opciones religiosas susceptibles de dar uso a dichos espacios.

Orientar proviene de la palabra latina que identifica al lugar por donde sale el Sol (*oriens*). Define en este caso el dirigir la zona principal de un lugar de culto hacia la dirección por la que sale el sol, es decir, el Este, y es práctica habitual en múltiples religiones (aunque otras orientaciones celestes también puedan ser comunes). Hay que añadir que en el caso de las religiones con impacto numérico más destacado en España la orientación hacia el Este, aunque por criterios diversos entre ellas, es también la principal.

El **cristianismo** más antiguo orientaba las iglesias hacia el Este por diversas razones, siendo una de ellas que se estimaba que el Jardín de Edén se ubicaba (desde las culturas que poblaron las orillas del Mediterráneo) en esa dirección. Por otra parte, desde la posición geográfica de España tanto Tierra Santa como Roma se ubican en dicha dirección. Es necesario puntualizar, de todos modos, que en la actualidad la orientación en las iglesias católicas no es una cuestión que revista una importancia destacada. De hecho, desde los criterios del catolicismo actual, la orientación de las salas multiconfesionales no presenta gran relevancia: cualquiera que se escogiese resultaría adecuada.

En otras formas de cristianismo el problema es semejante, o la orientación no es significativa, o la orientación hacia el Este es la preferible. Solo en el caso de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días la orientación de los templos (propriadamente dichos) preferible es la que los alinea con el polo celeste, pero hay muchos casos en España (y otros lugares) en los que dicha orientación no se cumple en los lugares de reunión y prevalece la alineación de los edificios con los ejes viarios en los que se ubican, no resultando la dirección Este problemática en cualquier caso.

La orientación sí que resulta importante en el caso del **islam**. El criterio general es que las mezquitas han de tener la alquibla, que es el punto hacia el que se dirigen los fieles durante la oración, orientada hacia La Meca. Si bien es cierto que existe el precedente histórico de que buena parte de las mezquitas andalusíes, incluyendo la califal de Córdoba, no están orientadas a La Meca (muchas de ellas lo están en dirección Sur y no por la incompetencia de sus constructores sino por razones de otra índole incluyendo las políticas), no resulta para la posición de España difícil orientar los espacios multiconfesionales de un modo que resulte, desde este criterio, aceptable para su uso por parte de los musulmanes. Hay que tener en cuenta que el cálculo, además, no requiere una precisión absoluta, puesto que este tipo de espacios, que no son específicos del culto musulmán, no resulta necesario que estén alineados en la dirección exacta (samt en árabe) de La Meca, sino que basta con que se dirijan hacia la dirección (yiha) de la Ciudad Santa del Islam. En el caso español con que se oriente la sala multiconfesional hacia el Este, bastaría para que resulte adecuada según este último criterio, ya que la dirección de La Meca está muy cercana al Este en todo el territorio nacional, resultando los puntos de variación más extremos Canarias y el Noreste de Cataluña.

En el caso del **judaísmo** la orientación hacia Jerusalén es la privilegiada a la hora de marcar la dirección de una sinagoga. Por tanto, de nuevo la dirección Este sería en este caso, dada la posición de España, la más adecuada.

La exigencia de orientación en los lugares de culto en la mayoría de las demás opciones religiosas con impacto destacado en España no es tan acuciante como en los dos casos anteriores. En el **budismo**, el **hinduismo** o el **sijismo** la dirección Este resulta perfectamente adecuada, puesto que los centros más sagrados de estas religiones se hallan justamente en esa dirección, aunque también es cierto que dichas orientaciones no son especialmente necesarias ni tampoco se buscan particularmente en los centros de culto de estas religiones en España.

Por tanto, y de un modo general, el criterio de apostar por el que más exija si los demás no tienen problemas en ese aspecto lleva a que en este asunto la dirección Este sea la más adecuada para la orientación de una sala multiconfesional en España.

Posición en el culto

Un asunto que puede determinar una incompatibilidad destacable en el uso de espacios, particularmente si las salas se someten a una alta utilización (con varios usos diarios) tiene que ver con la posición de fieles y oficiantes durante el culto.

Se pueden definir dos modalidades principales:

1. Religiones en las que en los actos de culto los participantes utilizan sillas, banquetas o similares y entran con el calzado de la calle. Los cristianos en la gran mayoría de sus denominaciones, los judíos y los seguidores de religiones con fuerte peso de la etiqueta europea y occidental en general se engloban en este grupo.
2. Religiones en las que los participantes se sitúan directamente en el suelo y antes de entrar en el recinto de culto se descalzan. Los musulmanes, budistas en la mayoría de sus corrientes, hinduistas y en general seguidores de religiones orientales y africanas se engloban en este grupo.

Ambas modalidades requieren una gestión diferente del espacio y de la limpieza de la sala:

La segunda modalidad requiere un cuidado mayor de la limpieza del suelo que la primera. De hecho, compaginar cultos de una y otra forma requiere un limpieza muy concienzuda del suelo de la sala entre un culto en que los participantes entren con zapatos (y la suciedad que ello conlleva) y otro en que entren descalzos. Hay que añadir, además, el problema del mobiliario (sillas o banquetas) que deben dejar paso a alfombras o algún tipo de aislante en el suelo entre un uso y el otro.

El implementar dos salas, una con sillas o banquetas y otra con alfombras o similar resulta una solución que minimizaría estas incompatibilidades en la gestión de los espacios.

Morfología, simbología y requisitos comunes de los espacios

En lo que se refiere a la **morfología** de los espacios, la variabilidad de los mismos entre religiones y en el seno de una misma religión es tal que cualquier fórmula que se pueda utilizar es susceptible de no plantear problemas, salvo contadas excepciones que por otra parte suelen requerir soluciones arquitectónicas nada sencillas o económicas. Por ejemplo, la planta en cruz puede no ser bienvenida en una sala multiconfesional por parte de no cristianos, pero además es una forma que no es fácilmente adaptable al resto del entorno arquitectónico de un centro público estándar.

Se suele abogar por formas tendentes al círculo (hexágono, octógono) para las salas de este tipo, ya que se piensa que resulta en ellas más sencilla la orientación diferencial entre opciones religiosas distintas. En países como Estados Unidos o Ru-

sia, que son tan extensos que, por ejemplo, los musulmanes rezan en direcciones muy diferentes (e incluso opuestas) dependiendo de que estén en una u otra parte del país, podrían resultar una fórmula útil a la hora de homogeneizar diseños. Pero la orientación en el caso de España, ya vimos que no plantea problemas como para requerir unas formas tan costosas de construir, que dejan tantos espacios muertos y que son tan complicadas de adaptar al resto de los edificios como aquellas tendientes al círculo.

No se puede desdeñar el valor añadido estético, singularizador e incluso simbólico de los edificios redondos u octogonales. Estos podrían convertirse en una opción a tener en cuenta en el caso de que la singularidad del edificio en el que se vayan a ubicar o el potencial de representatividad que se les desee otorgar (por ejemplo en contextos arquitectónicos de especial interés y protección) requieran el plus de inversión que exigen. De todos modos en los casos comunes la mejor opción será siempre la más sencilla, la que mejor se adapte al espacio del que se disponga, que no desentone con el resto, pero que presente también una cierta armonía. Los espacios cuadrados suelen resultar muy adecuados pues en ellos la orientación no está tan definida como en los rectangulares y siempre será sencillo ubicar la alquibla o la dirección de Jerusalén en uno de los cuatro muros de la sala.

Resulta también importante la **amplitud** de la sala. No puede tratarse de salas de dimensiones tan pequeñas que puedan resultar claramente disuasivas. El decoro es un factor clave en lo relativo al culto.

En este aspecto del decoro también resulta importante que la **limpieza** de las salas multiconfesionales sea muy cuidadosa. Además, para los musulmanes es fundamental que puedan contar con un **lugar con agua corriente** donde puedan lavar las partes del cuerpo que es necesario limpiar antes de orar. En general, contar con unos servicios con agua corriente cerca de los espacios multiconfesionales resulta suficiente.

También resulta necesario contar, como ocurre en la entrada de los templos de culto hinduista, en las salas de culto y meditación budista o en las mezquitas (entre otros lugares), con un pequeño **mueble para poder dejar los zapatos** antes de entrar sin ellos en los espacios de culto en los que los fieles o usuarios se sientan en el suelo.

Otro factor muy a tener en cuenta es el de la **insonorización** de las salas. Ciertas ceremonias pueden incluir oraciones, cánticos, toques de campana o tambor, etc. que pueden molestar fuera de las salas. En ámbitos hospitalarios en particular, pero en general en todos los centros públicos, tales sonidos pueden resultar muy perturbadores y ha de velarse por la protección de los demás usuarios de dichos centros. La insonorización de las salas ha de ser cuidadosa incluyendo también los techos.

Otro requisito importante en los espacios multiconfesionales es que, al tratarse de espacios compartidos en mayor o menor medida, se ha de disponer de algún tipo de

almacén-despacho para guardar objetos y materiales necesarios para el culto de las diversas confesiones. Puede además cumplir este lugar las funciones de despacho-vestidor y habrá de incluir **taquillas** que se puedan cerrar con llave, una por cada una de las confesiones que utilicen habitualmente las salas habilitables para el culto. Poner a disposición de las diversas confesiones dichas taquillas permite descargar las salas que se usen para el culto de cualquier simbología específica, que por tanto se podría quitar y poner para cada culto determinado. Así, los espacios resultarían más neutrales y por tanto cualquiera, incluso personas sin perfiles religiosos determinados, podrían acceder a ellas sin incomodidad. La simbología y los objetos propios de confesiones determinadas en las salas multiconfesionales no deben ser, por tanto, fijos, y la necesidad de un lugar para guardarlos a buen recaudo es importante.

En esta sala tendría también que poder guardarse el **mobiliario necesario para definir**, en algunos cultos, **la posición principal del oficiante**. Se trataría de un atril móvil y de una mesa dotada de ruedas, que pueda por tanto moverse fácilmente, pero que sea anclable, y que sirva como altar en los cultos que requieran de dicha pieza.

También será necesario guardar en ese local de almacén, en el caso de implementar una sola sala multiconfesional (a pesar de los problemas logísticos que puede entrañar), las **sillas o banquetas** cuando empleen la sala seguidores de religiones que realizan sus cultos en el suelo. En tal caso el almacén tendrá que ser más grande que en el caso en que se implementen dos salas, una con sillas y otra sin sillas.

En el caso de religiones en las que la **confesión auricular** puede ser demandada, es necesario incluir un pequeño **espacio que sirva para dichos fines**, o alguna estructura (en forma de biombo, por ejemplo), que sea movable fácilmente y que cuando no se utilice se pueda guardar en el almacén-despacho. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que compatibilizar el uso de salas multiconfesionales resulta una labor que requiere la búsqueda de equilibrios en ocasiones difíciles de alcanzar satisfactoriamente entre la normativa, la costumbre, las exigencias más específicas o más generales de las diversas confesiones y los medios de que se puede disponer para implementar y gestionar dichos espacios.



Compatibilidad entre usos colectivos e individuales

A la diversidad de usuarios antes expuesta se suma la necesidad de diferenciar entre los usos individuales y colectivos de estos espacios. En principio, y dependiendo del tipo de centro del que se trate, podemos encontrar la siguiente casuística:

1. En los centros penitenciarios y otros en los que los usuarios tengan su libertad de movimientos regulada, los usos de los espacios multiconfesionales habrán de ser colectivos, los usos individuales se minimizarían (salvo excepciones) por problemas de seguridad.
2. En centros hospitalarios, militares, y en general en el resto de los centros públicos, los usos principales serían los individuales. Los usos colectivos se prestarían si existe una demanda específica.

Los **usos individuales** resultan mucho menos complicados desde el punto de vista del gestor del espacio que los colectivos. En los usos individuales no resultaría necesario más que plantear un horario de apertura del espacio multiconfesional que se regularía en el día a día por la buena voluntad de sus usuarios.

En los **usos colectivos** los gestores actuarán bajo demanda a la hora de reservar horarios determinados para una utilización que, salvo excepciones, impediría en esa franja el uso individual o el uso por parte de alguna otra confesión.

De todos modos, hay que tener en cuenta que el uso individual es difícilmente diferenciable del colectivo en algunas circunstancias y confesiones. Por ejemplo: las cinco oraciones diarias musulmanas deberían ser colectivas, aunque las circunstancias pueden determinar que se realicen de modo individual, mientras que en la oración comunitaria del viernes tiene un peso mucho mayor lo colectivo. Puede resultar en parte semejante lo que ocurre con usos de los espacios de culto por parte de católicos: la oración del rosario, por ejemplo, aunque suele tener menos valores colectivos que la misa, no deja de evidenciarlos, y los usuarios de los espacios multiconfesionales pueden solicitarlos para ese tipo de uso. En el judaísmo, el requisito del *minyán* o *quórum* convierte el uso del espacio de culto en las tres oraciones diarias en colectivo. Entre budistas los usos de los espacios para meditación pudieran entenderse como de carácter individual, pero si ésta está guiada, se convertirían en usos colectivos.

La variada casuística lleva a que a la hora de la gestión de los espacios se puedan producir algunas indeterminaciones entre lo que se entiende por usos individuales y colectivos de los espacios de culto. Los gestores habrán de tener una actitud cooperativa y potenciar las sinergias entre los diversos usuarios tanto cuando actúen de modo individual como cuando lo hagan de modo colectivo.



Compatibilidad horaria

Uno de los problemas que destacan a la hora de implementar salas compartidas es el de la compatibilidad horaria: la posible coincidencia de dos o más confesiones en el deseo de utilizar el mismo espacio en la misma franja horaria.

Una solución parecería ofrecerse, en el caso de los centros penitenciarios, gracias al desarrollo normativo en este asunto, fechado en 2006, que atañe a los firmantes de los Acuerdos de 1992, donde se expone que: *«Se entiende que la celebración del culto tendrá lugar en los días considerados como festivos en los respectivos Acuerdos de cooperación, sin perjuicio de las normas de régimen interno y de funcionamiento del centro penitenciario»*¹⁸.

Las ceremonias religiosas en el caso de los musulmanes ocuparían el espacio de culto, por una parte, todos los viernes a partir de las 13.30 horas, si seguimos lo que se expone en el art. 12.1 del Acuerdo de Cooperación (*«Los miembros de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España que lo deseen, podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas»*). Además hay que tener en cuenta las fiestas expresamente citadas en el art. 12.2, donde literalmente se enumeran así: *«-Al Hiyra, correspondiente al 1. de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico. -Achura, décimo día de Muharram. -Idu Al-Maulid, corresponde al 12 de Rabiul Awwal, nacimiento del Profeta. -Al Isra Wa Al-Mi'raj, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta. -Idu Al-Fitr, corresponde a los días 1., 2. y 3. de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán. -Idu Al-Adha, corresponde a los días 10., 11. y 12. de Du Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham»*.

En el caso de los judíos, las ceremonias religiosas ocuparían, en primer lugar, el espacio de culto todas las semanas para el cumplimiento del precepto sabático. En el art. 12.1 del Acuerdo de Cooperación se plantea de modo genérico (desde el punto de vista de los criterios de descanso laboral) que sería: *«la tarde del viernes y el día completo del sábado»*. Pero en lo que respecta a la asistencia al culto, habría que tener en cuenta que se tendría que desarrollar la oración de comienzo de shabat (*kabalat shabat*) el viernes al caer la tarde (si seguimos la

¹⁸ Es el antes citado Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria (BOE de 10/6/2006).

práctica habitual en las sinagogas de España, a las 7 en invierno y a las 8 en verano) y la oración de la mañana (*shajarit*) del sábado que de modo común en las sinagogas de España se suele realizar a las 9.30 o 10 de la mañana del sábado. Además habría que añadir las ceremonias de las fiestas expresamente citadas en el art. 12.2, donde literalmente se enumeran así: «-Año Nuevo (*Rosh Hashaná*), 1. y 2. día. -Día de Expiación (*Yon Kippur*). -Fiesta de las Cabañas (*Succhoth*), 1., 2., 7. y 8. día. -Pascua (*Pesaj*), 1., 2., 7. y 8. día. -Pentecostés (*Shavuot*), 1. y 2. día».

Por lo que atañe a FEREDE, la especificación de días y fechas de festividades no se contempla salvo en el caso de los adventistas y otros evangélicos que santifican el sábado en vez del domingo, que sí requirieron una expresa mención en los acuerdos. En el artículo 12 se expone: «*El descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado*».

Esta diferencia nos permite evidenciar, en este asunto de los usos de espacios de culto, un problema que se plantea en el Real Decreto de 2006 que se trae a colación, que son sus limitaciones en este punto: aplica el concepto de celebración de culto en combinación con el de días festivos estipulados usando los Acuerdos como referencia. Pero dichos días festivos aparecían en los Acuerdos no con la finalidad de evidenciar la necesidad del cumplimiento de cultos en ellos (asunto en el que no entran los Acuerdos), sino en tanto en cuanto determinan que, por razones religiosas, ciertos días o partes de días, laborables en España, podrían ser solicitados como festivos por seguidores de religiones como el judaísmo o el islam con calendarios festivos diferentes del estándar español, que resulta ser el cristiano católico y que, además, cumple perfectamente para la mayoría de los cristianos evangélicos (exceptuados justamente quienes santifican el sábado al modo judío o cristiano más antiguo, principalmente los adventistas).

Por tanto, aunque es el único asidero normativo del que disponemos, se evidencia la limitación de este Real Decreto en este asunto específico. De hecho, la normativa penitenciaria resulta en este asunto muy restrictiva y marca una opción de mínimos por otra parte perfectamente comprensible en un ámbito particularizado como es el penitenciario en que el cumplimiento, por ejemplo, de las cinco oraciones obligatorias diarias musulmanas o las tres oraciones diarias judías en la sala de culto llevaría a problemas logísticos y de vigilancia insuperables. En otros ámbitos, como por ejemplo los hospitalarios o los funerarios, no habría problemas para que pudiesen hacerse usos diarios de los espacios de culto con misas católicas, oraciones comunitarias musulmanas o judías, cultos evangélicos y un largo etcétera.

De hecho, lo que se ha evidenciado en todo lo antes expuesto es la presumible utilización destacada de las salas de culto el viernes y el sábado, pero hay que

reseñar que otro día de uso destacado es, lógicamente en España, el domingo, tanto para católicos como para cristianos evangélicos, independientes y ortodoxos. Sería sin duda el día en el que la presión horaria podría llegar a ser mayor pues se concentran los requerimientos culturales semanales de católicos y otros cristianos, a añadir a los diarios de musulmanes y judíos, sin contar otros posibles puesto que las fiestas judías y musulmanas cambian, dadas las características lunares o soli-lunares de los calendarios que utilizan, y se mueven a lo largo del año (y pueden caer en ocasiones en domingo). Y en lo anterior no se ha tenido tampoco en cuenta a los seguidores de otras diversas religiones que pudieran también solicitar los espacios. Algunas incompatibilidades de horarios se solventan fácilmente en la práctica debido a que una cosa es el día festivo o de descanso y otra la asistencia al servicio religioso en ese mismo día. En este último caso se suele flexibilizar la obligación religiosa permitiéndose la celebración de los oficios en días diferentes a los de costumbre o precepto.

Ahondando un poco más en las posibles incompatibilidades en el uso de espacios compartidos, en lo que se refiere a la exigencia horaria, el islam (y en menor medida el judaísmo) presenta una sistematización mayor en los límites horarios y en su aplicación actual, a lo que hay que añadir que el importante peso de la población musulmana en España (que supera el millón de fieles) lleva a que resulten importantes usuarios potenciales de los espacios multirreligiosos en centros públicos.

Las oraciones diarias musulmanas han de cumplirse en unos horarios regulados por el ritmo solar: están la azalá del alba (*salat al fajr*, al despuntar la luz y hasta la salida del sol), la del mediodía (*salat al dhuhr*, con el sol en el zenit), la de la tarde (*salat al asr*), la del ocaso (*salat al maghrib*, cuando se pone el sol) y la de la noche (*salat al isha*). Hay que tener en cuenta que a lo largo del año la salida y la puesta del sol cambia notablemente con variaciones máximas en los solsticios y puntos de equilibrio en los equinoccios, asunto que resulta relevante a la hora de proyectar un horario anual. El hecho es que si los musulmanes emplean para las cinco oraciones (que deben ser comunitarias para los varones) una sala multiconfesional, serán probablemente sus usuarios más asiduos, ya que la práctica es diaria, con una duración en torno a un cuarto de hora, con la particularidad de que el viernes en la oración del mediodía el tiempo empleado es mayor.

En resumen. Si hubiese que confeccionar un horario anual común:

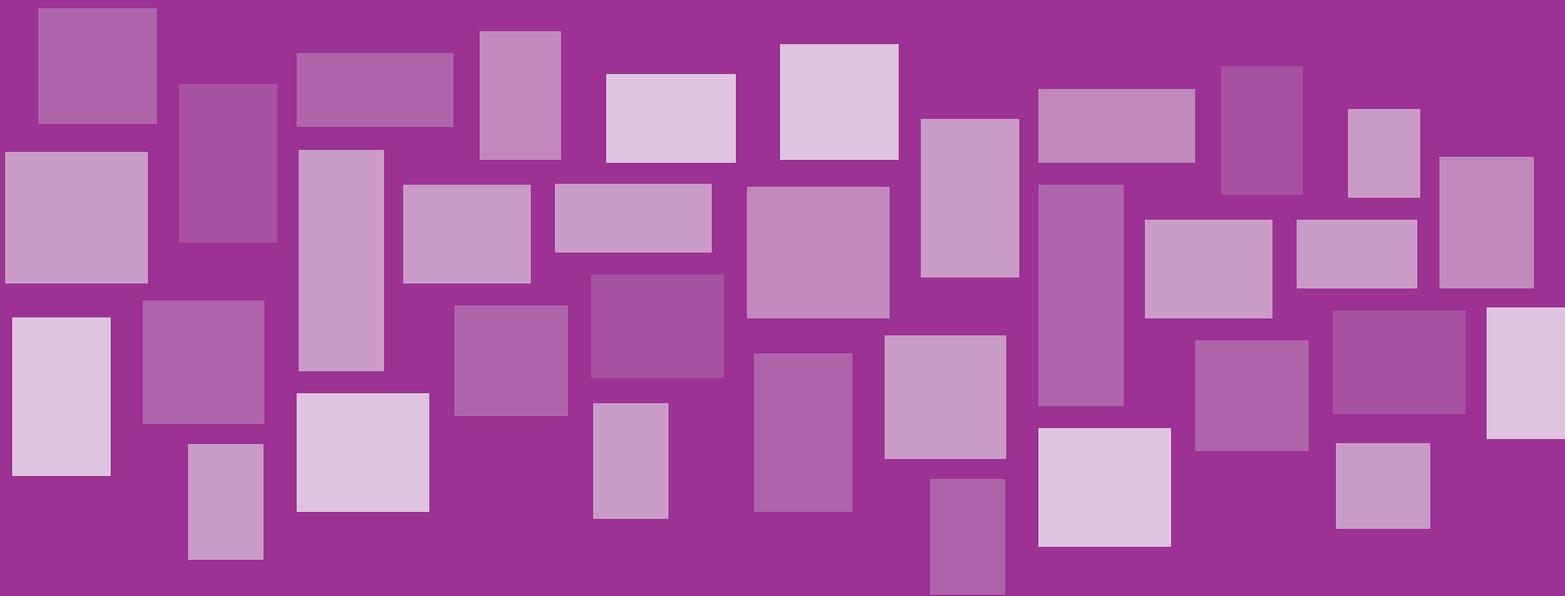
- Las oraciones musulmanas en su deambular horario a lo largo del año mantendrían el espacio ocupado casi todo el tiempo de tarde, salvo que caso a caso, se entremezclasen otros cultos en los momentos libres.

- En cambio, el horario de mañana está mucho más despejado, ya que desde la salida del sol (cuando tiene que haber acabado la oración del alba) hasta las 13 o 14 horas en que comienza la oración del mediodía, los musulmanes no ocuparían el espacio. Como el culto católico –pero también el de las diversas formas de cristianismo en general (ortodoxos, evangélicos, independientes)–, se suele realizar habitualmente en horario de mañana, la incompatibilidad en el uso de espacios se mitiga mucho.
- El judaísmo también tiene una práctica exigente de oraciones comunitarias diarias, pero los horarios suelen ser flexibles, así la oración de la mañana puede compatibilizarse con el uso dominical matutino por parte de otras confesiones (puede programarse sobre las 9, después de la del alba musulmana y antes que los cultos cristianos). La oración de la tarde podría incluso para algunas sensibilidades del judaísmo realizarse junto con la del ocaso y solo usar el espacio en dos ocasiones (mañana y tarde).
- Resulta evidente que las oraciones de tarde judías presentarían incompatibilidades horarias con las musulmanas en alguna medida y resultaría necesario descender al detalle de cada caso y momento para resolverlas, particularmente los viernes. De todos modos hay que tener en cuenta que para un cierto número de judíos el cómputo del quorum (minyan) es importante a la hora de poder desarrollar un culto comunitario, y en los centros públicos a los que se refiere esta guía es posible que, salvo en los cultos del sábado y en alguna festividad principal (como Yom Kippur, por ejemplo), resulte difícil que se reúna el mínimo de 10 participantes requerido. Aunque también es cierto que en otras sensibilidades judías que no se cumpla el requisito del minyan, no es obstáculo para realizar el culto.
- De todos modos, como regla general y en especial en lo relativo a la celebración de cultos con motivo de las diferentes festividades, los gestores habrán de tener una actitud cooperativa y potenciar las sinergias entre los diversos usuarios.

A continuación se expondrán una serie de modelos posibles de salas multiconfesionales con sus características principales y los pros y contras a la hora de optar por ellos.



Modelos de salas multiconfesionales



- Modelo 1: dos salas, una con sillas y otra sin sillas 47 • Modelo 2: una sala única 49
 - Solución intermedia: modelo mixto 1-2 50 •
- Modelo 3: dos salas, una católica y otra para el resto de confesiones 52 •
- Modelo 4: capilla católica que se cede puntualmente a otras confesiones 53 •

Modelos de salas multiconfesionales

Se expondrán cuatro modelos. Los dos primeros son los más adecuados, pues se trata de salas no adscritas a ninguna confesión. El tercero y el cuarto, al presentar una adscripción específica, serían opciones que se pueden encontrar en la actualidad, pero que deberían en un futuro derivar hacia cualquiera de las dos primeras.

Los dos primeros modelos que se proponen serían salas de uso compartido entre todas las confesiones susceptibles de requerirlo y a la par cumplirían perfectamente como salas de recogimiento para usuarios que no tuviesen una adscripción religiosa determinada. Son salas caracterizadas por la neutralidad en todos los aspectos, y la gestión, limpieza y administración recaería plenamente en las autoridades de los centros públicos en los que se ubiquen.

Toda la simbología particular de cada confesión tendría que ser móvil y tendría que retirarse después de cada culto. Resulta por tanto también imprescindible que se implemente un espacio de almacén-despacho con taquillas cerradas para guardar los objetos de culto.

Estos modelos de espacios multiconfesionales cumplen con:

- El principio de libertad de conciencia y de creencias de modo máximo: al no presentar ninguna adscripción religiosa determinada a priori pueden servir para usuarios con un perfil de adscripción religiosa difuso, bajo o nulo. Pueden ser utilizados tanto en ceremonias colectivas como de modo individual.
- El principio de no confesionalidad y de neutralidad estatal de modo máximo: al no adscribirse a ninguna confesión en especial y su gestión recaer en manos de los administradores generales del centro público donde se ubiquen, se administra de un modo en que la neutralidad tiende a ser máxima.
- Los principios de pluralismo y de cooperación entre el Estado y las diversas confesiones religiosas de modo medio: están abiertos a ser utilizados por cualquier confesión, tanto con las que el Estado ha firmado acuerdos, como con las que disfrutan de algún reconocimiento en particular y como en general con cualquiera que esté inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, pero no se adscriben a ninguna de ellas.

Aún en los casos en que la normativa específica antes planteada (especialmente en lo relativo a los centros escolares, hospitalarios y penitenciarios) parecería dar a entender en una lectura estricta: que resultaría necesario adscribir una sala como capilla católica, también se puede, en una lectura más abierta, entender que los mismos objetivos de respeto al desarrollo del culto católico se pueden alcanzar por medio de este tipo de salas multiconfesionales no adscritas.



Modelo 1: dos salas, una con sillas y otra sin sillas

Un diseño muy sencillo y adaptable a cualquier solución arquitectónica estándar que se haya propuesto para el centro público en general, consiste en habilitar **dos salas cuadradas separadas por un almacén-despacho, accesible desde ambas**, que además serviría para potenciar la insonorización entre una y la otra.

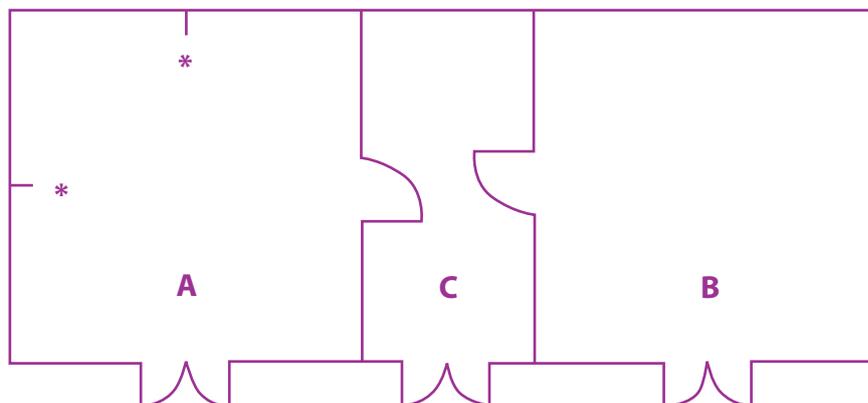
Se trata de una solución arquitectónica sin complicaciones que se circunscribe a un espacio rectangular cuyas medidas variarían, evidentemente, dependiendo del tamaño y ocupación del centro público en el que se ubique. La orientación al Este se tendría que situar en cualquiera de las dos paredes que no presentan puertas (ni la de entrada ni la del almacén-despacho), resultando más adecuada la ubicación al Este de la pared que se halle enfrente de la entrada a la sala.

La **sala con sillas** o banquetas la utilizarían quienes en los cultos habitualmente utilizan dicho mobiliario, es decir, como vimos anteriormente: los cristianos en la gran mayoría de sus denominaciones, los judíos, los seguidores de religiones con fuerte peso de la etiqueta europea y occidental y quienes quieran optar por una sala de recogimiento en la que puedan sentarse en sillas. En esta sala se situarían un número suficiente de sillas o asientos para la media presumible de usuarios del local, que dependerá mucho del tamaño y características del centro público donde se ubique. En grandes centros hospitalarios esta sala, que es la que será utilizada para el culto católico, necesitará tener unas dimensiones importantes para satisfacer en especial la demanda del culto dominical.

La **sala sin sillas** la utilizarían quienes en los cultos suelen situarse directamente en el suelo y antes de entrar en el recinto de culto se descalzan. Es decir: los musulmanes, budistas en la mayoría de sus corrientes, hinduistas y en general seguidores de religiones orientales y africanas, además de quienes quieran optar por una sala de recogimiento en la que se puedan sentar en el suelo.

El almacén-despacho no tendría ser muy grande dado que en él no sería necesario más que ubicar una mesa de despacho, un espacio para la mesa-altar móvil y el atril y las taquillas pertinentes para los objetos particulares (imágenes, crucifijos, ropas, libros o rollos sagrados, etc.) que se vayan a utilizar por parte de cada confesión religiosa.

Las salas no tendrían más referencia distinguible que algún tipo de señal en la pared correspondiente que sirviese para indicar la dirección Este (y que por tanto permita ubicarse muy fácilmente en cualquier otra dirección que se desee).



*Modelo 1: A= sala sin sillas / B= sala con sillas / C= Almacén-despacho / *= Orientación Este*

La ventaja de este modelo es que se solucionan:

- 1. Los principales problemas de compatibilidad horaria que pudieran plantearse.** Dada la exigencia de oraciones comunitarias y la importancia numérica en nuestro país de las diferentes confesiones, la sala sin sillas la utilizarían principalmente los musulmanes, y los problemas de ocupación reiterada del espacio de culto por la tarde podrían resolverse fácilmente con el resto de usuarios susceptibles de emplear la sala (budistas, hinduistas, etc.), que podrían utilizarla libremente por la mañana. Además, al no ser los tiempos de uso por parte de los musulmanes muy largos (salvo en el caso del viernes al mediodía y de algunas festividades determinadas), quienes deseen emplear esta sala para finalidades de recogimiento dispondrán de mucho tiempo para hacerlo. Incluso podría servir para este fin en los momentos en los que la otra sala esté ocupada (y viceversa). La sala con sillas, por su parte, podría ser empleada de modo más cómodo entre sus posibles usuarios, incluso en el horario de tarde. Resultaría muy sencillo diseñar un horario de uso anual, incluso teniendo en cuenta cambios entre invierno y verano. No solo los rituales comunitarios judíos vespertinos tendrían una cabida sencilla, sino que se podrían establecer misas católicas también en horario de tarde y otros cultos cristianos en general que no tendrían que concentrarse en la franja matutina.
- 2. Los problemas derivados de la necesidad de limpieza** concienzuda de la sala entre su empleo por parte de usuarios que entran calzados y quienes lo hacen descalzos. Hay que incidir en el hecho de que los segundos, al sentarse en el suelo o sobre alfombras y al hacer prosternaciones y tomar posiciones de rodillas e incluso tocar el suelo con la

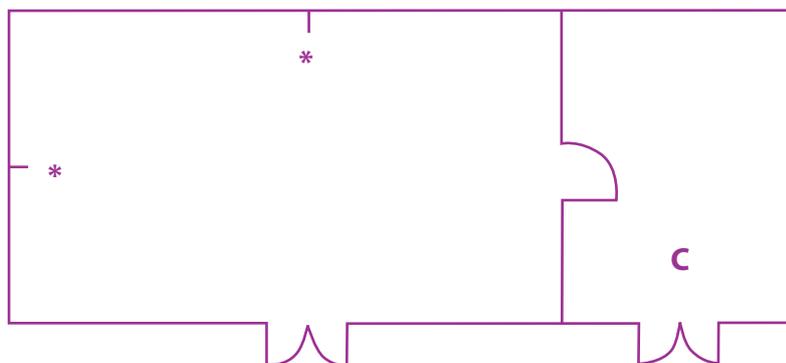
cabeza, necesitan que se extreme la limpieza del suelo para que la sala resulte decorosa e higiénica.

3. **Los problemas logísticos de tener que vaciar de sillas la sala** cuando vayan a utilizarla usuarios que no las requieren. Este modelo permite, además, que el almacén sea menor y de gestión más cómoda.



Modelo 2: una sala única

Es un modelo muy utilizado en aeropuertos, universidades y muy diversos otros centros en todo el mundo en los que se ha implementado un espacio para usos religiosos múltiples.



*Modelo 2: C= Almacén-despacho / *= Orientación Este*

La mayor **crítica** que se puede hacer a estos espacios multiconfesionales de sala única, es que tienden a ser gestionados de modo descuidado por la propia complejidad de compatibilizar una presencia continuada de usuarios. Tienden a convertirse en espacios desestructurados e incluso desordenados en los que en una parte se colocan algunas alfombras, mientras que en otra se ponen algunas sillas, no estando nunca el espacio para el culto sentado en el suelo adecuadamente limpio, ni el del culto sentado en sillas suficientemente espacioso y cómodo; a estos se añaden los problemas de incompatibilidades horarias reseñados. Terminan resultando espacios disuasorios y tendentes al abandono por parte de sus potenciales usuarios.

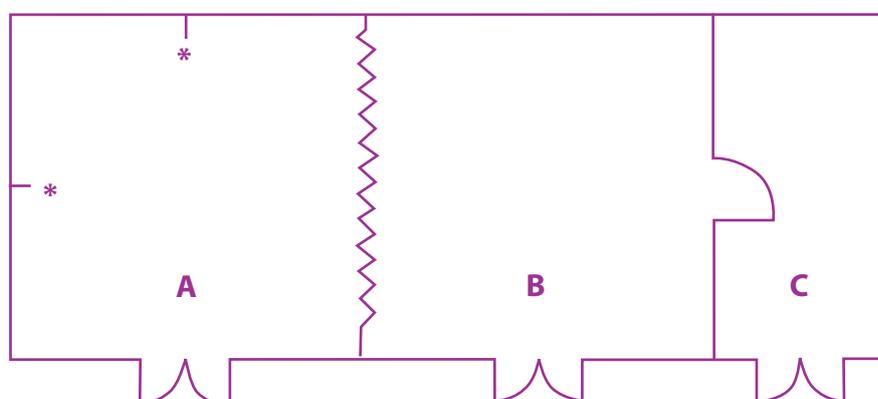
En cuanto a las **ventajas**, una sola sala, además de resultar una solución más sencilla desde el punto de vista arquitectónico, puede permitir albergar muchos más asistentes a la vez a la hora de desarrollar una ceremonia determinada en la que se espera mucha participación (en España la circunstancia más común sería la misa dominical, y ciertas ceremonias en fechas señaladas). Sin duda en una sola sala caben más personas que si se parte el mismo espacio disponible para la zona multiconfesional en dos salas más pequeñas.

Por otra parte en España, donde por tradición en los centros públicos no es inusual que existan capillas católicas (no pocas de ellas en claro desuso, muy infrautilizadas o empleadas para usos no estrictamente de culto), su transformación en un espacio multiconfesional de este tipo no resultaría problemático desde el punto de vista de la implementación de espacios.



Solución intermedia: modelo mixto 1-2

Una solución posible sería una combinación entre el modelo 1 y 2: es decir, diseñar dos salas cuadradas, separadas por una puerta corredera, que en el caso excepcional de una alta utilización pudiera dejar libre un espacio mayor al unirse ambas piezas.



El único problema de importancia que entraña esta solución radica en la dificultad a la hora de conseguir una adecuada insonorización de ambas salas cuando la separación esté cerrada y se desarrollen cultos a la misma hora en cada uno de los espacios separables.

Un problema ulterior sería la ubicación del almacén-despacho, que no podría situarse entre ambas salas (con la ventaja del plus de insonorización que se conseguía con ello). Dado que los usuarios que tendrían que extraer de él piezas de mayor entidad (como el altar o el atril) serían los que empleasen la parte en la que hubiese habitualmente sillas, la solución sería situar ésta contigua al almacén-despacho.

La dirección principal de uso en el caso de que la sala unida se utilice para cualquier culto multitudinario sería el lado más corto del rectángulo no ocupado por la puerta de entrada al almacén-despacho.

Como este uso multitudinario podría no ser solamente el católico (que desde luego es en España el susceptible de congregarse a un mayor número de fieles), sino por ejemplo también alguna festividad musulmana que pudiera congregarse a muchos participantes (por ejemplo el final del Ramadán), la orientación de dicha pared principal tendría que ser al Este.

Los modelos anteriores son los más recomendables a la hora de implementar salas multiconfesionales en edificios públicos de nueva obra o en aquellos que careciesen previamente de lugares de culto. Pero la compleja historia, también arquitectónica, de muchos edificios públicos, puede llevar a que resulte necesario tener en cuenta otras posibilidades que, aunque no cumplan plenamente los criterios anteriormente expuestos, estén resultando operativas en la actualidad y su gestión pueda resultar viable. En el horizonte del futuro la tendencia debería, no obstante, dirigirse a configurar espacios al modo de los primeros modelos propuestos.



Modelo 3: dos salas, una católica y otra para el resto de confesiones

Se trata de un modelo que discrimina positivamente sólo a una confesión: la católica. La sala de usos múltiples la compartirían el resto de confesiones.

Se implementaría en el caso de que en el centro público existiese una capilla católica bien establecida y que se dispusiese de otro local que se pudiera usar para el resto de las confesiones.

Se trata de un modelo que quizá no resulte ajeno -por una cierta lógica que trasluce incluso el propio artículo 16.3 de la Constitución-, a una mirada hacia las religiones que en España tiene una historia secular. La legislación relativa a los centros hospitalarios, antes repasada, en una primera lectura del Convenio de 1986 en lo relativo al culto católico y al plantear que se «dispondrá una capilla para la oración de los fieles y la celebración del culto», podría llegar a hacernos pensar que este modelo sería el que mejor se adecuase a esta normativa. Tendríamos que tener también en cuenta lo planteado en los acuerdos de 1992 con musulmanes, evangélicos y judíos sobre la existencia de locales para fines religiosos en dichos centros públicos, asunto que se resolvería bien con una sala multiusos.

En el caso de los centros penitenciarios la normativa es menos exigente, pero también se habla de una capilla católica y caso de no ser posible, un local apto, que puede equivaler (o no) al de usos múltiples del que se habla en relación con las confesiones con acuerdos de 1992.

En todo caso la idea de dos salas, una para el culto católico y otra para el resto, no deja de resultar una solución sencilla a pesar de los problemas de índole general respecto de la no confesionalidad y neutralidad estatales, en particular. Desde luego, no es una solución cómoda para los perfiles de usuarios no religiosos y no dejaría de plantear problemas relativos a la compatibilidad horaria y logística en la sala de usos múltiples.



Modelo 4: capilla católica que se cede puntualmente a otras confesiones

Este modelo puede llegar a resultar una solución provisional en el caso de que en el centro público existiese una capilla católica bien establecida y que no se pudiese disponer de otro local que se pudiera usar por parte del resto de las confesiones.

Incluso en una lectura tendente a la literalidad de la Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros Escolares (BOE de 6/8/1980) al plantear en su artículo tres lo siguiente: *«Las capillas, oratorios y otros locales destinados permanentemente al culto católico existentes en los Centros escolares públicos continuarán dedicados tanto a este fin como a otras actividades de formación y asistencia religiosa, compitiendo a la correspondiente jerarquía eclesiástica lo concerniente al carácter religioso de las referidas capillas y locales, todo ello sin perjuicio de su posible utilización para otras actividades escolares»*, se podría entender que las denominadas «otras» actividades «de asistencia religiosa» e incluso «otras actividades escolares» tuviesen como promotores a otras confesiones religiosas.

De todos modos, dada la competencia que se plantea como exclusiva *«a la correspondiente jerarquía eclesiástica»* (se debe aquí sobreentender que católica) sobre dichas capillas y locales, se determina que serían dichas autoridades las que tendrían que permitir el desarrollo de otros cultos diferentes de los católicos cediendo el local puntualmente.

Resulta difícil imaginar –a la vista de las compatibilidades horarias y logísticas a la hora de compartir espacios de culto–, cómo se podría llegar a desarrollar el día a día de un uso efectivamente (o incluso aproximadamente) multiconfesional de este tipo de capillas y locales en el caso de que los usuarios de confesiones diferentes a la católica fuesen muy numerosos o pudiesen llegar a sentirse incómodos con la simbología muy determinada del espacio de culto.

En lo relativo a la implementación de salas multiconfesionales, en resumen, se propone lo siguiente:

- 1) Para centros nuevos o que carecen en la actualidad de salas de este tipo y van a tener un nivel de uso diario destacado de las mismas:** optar por el modelo 1 o el mixto 1-2. En centros hospitalarios o militares sería el más recomendable.
- 2) Para centros nuevos o que carecen en la actualidad de salas de este tipo y van a tener un uso diario medio-bajo de las mismas:** optar por el modelo 2. En centros penitenciarios sería el más recomendable.
- 3) Para centros que cuentan en la actualidad con capilla católica pero que está en desuso o se utiliza muy esporádicamente:** si es suficientemente grande, y previo acuerdo con las autoridades eclesiásticas pertinentes, convendría transformarla en un espacio multiconfesional no adscrito según los modelos 1, 2 o el mixto 1-2.
- 4) Para centros que cuentan en la actualidad con capilla católica sometida a un uso destacado:** implementar en lo posible otra sala para su uso por parte del resto de confesiones según el modelo 3. De todos modos, a medio o largo plazo, la tendencia a seguir debería ser, previo acuerdo con las autoridades eclesiásticas pertinentes, convertir ambas salas en espacios multiconfesionales no adscritos según los modelos 1, 2 o el mixto 1-2.
- 5) Para centros que cuentan en la actualidad con capilla católica sometida a un uso destacado y en el caso de que no se pueda implementar otra sala para su uso por el resto de las confesiones, y como solución desde luego poco satisfactoria:** podría proponerse de modo provisional el modelo 4. Por ejemplo, si la capilla católica presenta características singulares (por su valor histórico-artístico, por el arraigo colectivo de su uso, por el plus de valor que otorga al centro en el que se ubica, etc.), puede resultar muy recomendable mantenerla aunque la cesión puntual a otras confesiones, caso de no poder habilitar una sala *ad hoc*, podría resultar una opción a tener en cuenta, siguiendo el modelo 4.

En todo caso mantener un equilibrio entre la normativa, la historia, las necesidades específicas de cada centro en particular y las perspectivas de uso puede resultar el mejor criterio para hacer de los espacios multiconfesionales una inversión de futuro y que satisfaga al mayor número posible de sus potenciales usuarios.

